

## 6.SUBVENCIONES Y AYUDAS

### CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

#### SECRETARÍA GENERAL

**CVE-2010-1134** *Orden DES/5/2010, de 26 de enero, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la Solicitud Única para el año 2010.*

#### INDICE

- Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación e incompatibilidad de las ayudas.
- TÍTULO I DE LA SOLICITUD ÚNICA
  - CAPÍTULO I INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO
- Artículo 2.- Presentación de solicitudes.
- Artículo 3.- Plazo de presentación de solicitudes.
- Artículo 4.- Documentación que debe incluir la Solicitud Única.
- Artículo 5.- Modificación de parcelas.
- Artículo 6.- Retirada de solicitudes.
- Artículo 7.- Autorización para la solicitud de información.
- Artículo 8.- Instrucción del procedimiento de concesión.
- CAPÍTULO II RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES
- Artículo 9.- Resolución del procedimiento de concesión de las ayudas directas y de las ayudas de desarrollo rural.
- CAPÍTULO III FINANCIACIÓN Y PAGO DE LAS AYUDAS
- Artículo 10.- Financiación de las ayudas directas.
- Artículo 11.- Financiación de las ayudas de desarrollo rural.
- Artículo 12.- Modulación de los pagos directos de las ayudas FEAGA.
- Artículo 13.- Pagos indebidos.
- CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES
- SECCIÓN 1ª CESIÓN DE EXPLOTACIONES, FUERZA MAYOR, CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES Y CAUSAS NATURALES
- Artículo 14.- Cesión de explotaciones.
- Artículo 15.- Fuerza mayor, circunstancias excepcionales y causas naturales.
- SECCIÓN 2ª CONTROLES REDUCCIONES Y EXCLUSIONES
- Artículo 16.- Controles.
- Artículo 17.- Sobredeclaración intencional.
- Artículo 18.- Reducciones y exclusiones por motivo de sobredeclaraciones.

#### SUBSECCIÓN 1ª AYUDAS DIRECTAS

Artículo 19.- Base de cálculo.

Artículo 20.- Uso o tenencia de sustancias prohibidas en el régimen de ayudas al sector bovino.

Artículo 21.- Irregularidades en la identificación y registro de bovinos.

Artículo 22.- Discrepancias entre los datos incluidos en la solicitud, base de datos informatizada de identificación y registro y animales comprobados en la explotación.

Artículo 23.- Reducciones aplicables a los bovinos objeto de solicitud de ayuda.

#### SUBSECCIÓN 2ª AYUDAS DE DESARROLLO RURAL

Artículo 24.- Reducciones y exclusiones en las ayudas al desarrollo rural.

#### SECCIÓN 3ª CONDICIONALIDAD

Artículo 25.- Obligaciones de la condicionalidad.

Artículo 26.- Reducciones y exclusiones.

Artículo 27.- Mantenimiento de las tierras dedicadas a pastos permanentes.

— TÍTULO II AYUDAS DIRECTAS FEAGA

— CAPÍTULO I PAGOS DIRECTOS EN GANADERÍA

#### SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Identificación y registro del ganado.

Artículo 29.- Movimiento del ganado.

#### SECCIÓN 2ª PAGOS DIRECTOS A LOS PRODUCTORES DE GANADO VACUNO

##### SUBSECCIÓN 1ª PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS Y PRIMA NACIONAL COMPLEMENTARIA

Artículo 30.- Condiciones generales de concesión de la prima por vaca nodriza y prima nacional complementaria.

Artículo 31.- Importe de las ayudas de la prima por vaca nodriza y prima nacional complementaria.

##### SUBSECCIÓN 2ª PRIMAS GANADERAS AL SACRIFICIO

Artículo 32.- Condiciones generales de concesión.

Artículo 33.- Importes de las ayudas de la prima al sacrificio de bovinos.

Artículo 34.- Declaración de participación de los establecimientos de sacrificio.

Artículo 35.- Prueba de sacrificio.

Artículo 36.- Concesión de la prima al sacrificio en el caso de expedición o exportación de los animales fuera de España.

— CAPÍTULO II PAGOS ADICIONALES POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO 1782/2003

Artículo 37.- Condiciones generales de concesión.

Artículo 38.- Cuantía y límite de las ayudas.

Artículo 39.- Requisitos para la concesión del Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

Artículo 40.- Requisitos para la concesión del Pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente.

Artículo 41.- Requisitos de los Pagos adicionales en el sector lácteo.

— CAPÍTULO III AYUDAS ESPECÍFICAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO (CE) 73/2009 RELATIVAS A LOS GANADEROS

Artículo 42.- Requisitos y condiciones de concesión de las ayudas específicas destinadas a agrupaciones de ovino y caprino cuya producción esté amparada por denominaciones de producción de calidad.

Artículo 43.- Importe de las ayudas.

Artículo 44.- Requisitos y condiciones de concesión de las ayudas para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector lácteo en zonas económicamente vulnerables o sensibles desde el punto de vista medioambiental y para tipos de producción económicamente vulnerables.

Artículo 45.- Modulación de las ayudas.

Artículo 46.- Requisitos y condiciones de concesión de las ayudas para fomentar la producción de productos lácteos de calidad.

Artículo 47.- Importe de las ayudas.

— CAPÍTULO IV PAGOS ACOPLADOS Y REGIMENES ESPECIFICOS POR SUPERFICIE

Artículo 48.- Requisitos para optar a la prima específica a las proteaginosas.

— CAPÍTULO V RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Artículo 49.- Beneficiarios.

Artículo 50.- Clasificación de derechos de ayuda de pago único.

Artículo 51.- Utilización de los derechos de ayuda.

Artículo 52.- Utilización de los derechos de ayuda normales.

Artículo 53.- Utilización de los derechos de ayuda especiales.

— TÍTULO III AYUDAS AL DESARROLLO RURAL

— CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- Definiciones relativas a las medidas de desarrollo rural.

Artículo 55.- Criterios de valoración.

Artículo 56.- Mantenimiento de los compromisos agroambientales.

Artículo 57.- Transferencia de compromisos agroambientales.

Artículo 58.- Compatibilidad de las ayudas agroambientales.

Artículo 59.- Vacíos e inmovilizaciones sanitarias del ganado.

Artículo 60.- Importes máximos de las ayudas agroambientales.

— CAPITULO II AYUDAS AGROAMBIENTALES DEL PROGRAMA 2000-2006

Artículo 61.- Beneficiarios y régimen de ayudas.

— CAPITULO III AYUDAS AGROAMBIENTALES 2007-2013

Artículo 62.- Modalidades de las ayudas agroambientales 2007-2013.

SECCIÓN 1ª MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PRADERAS NATURALES PARA UNA PRODUCCIÓN GANADERA SOSTENIBLE Y LA CONSERVACIÓN DEL PAISAJE

Artículo 63.- Beneficiarios.

Artículo 64.- Importe de la ayuda.

SECCIÓN 2ª AYUDA POR PASTOREO TRADICIONAL CON DESPLAZAMIENTO ESTACIONAL

Artículo 65.- Beneficiarios.

Artículo 66.- Importe.

SECCIÓN 3ª MANTENIMIENTO DE RAZAS AUTÓCTONAS PURAS

Artículo 67.- Beneficiarios.

Artículo 68.- Importe.

SECCIÓN 4ª AGRICULTURA ECOLÓGICA

Artículo 69.- Beneficiarios.

Artículo 70.- Importe.

SECCIÓN 5ª GANADERÍA ECOLÓGICA

Artículo 71.- Beneficiarios.

Artículo 72.- Importe.

SECCIÓN 6ª APICULTURA ECOLÓGICA

Artículo 73.- Beneficiarios.

Artículo 74.- Importe.

— CAPÍTULO IV INDEMNIZACIÓN A LOS AGRICULTORES DE ZONAS CON DIFICULTADES NATURALES, ZONAS DEMONTAÑA Y OTRAS ZONAS DISTINTAS A LAS DE MONTAÑA

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75.- Beneficiarios.

Artículo 76.- Indemnización única.

SECCIÓN 2ª CÁLCULO DE LA AYUDA

Artículo 77.- Cálculo de la superficie indemnizable por tipo zona desfavorecida.

Artículo 78.- Cálculo de la superficie indemnizable de la explotación.

Artículo 79.- Cálculo de la ayuda por explotación.

— CAPÍTULO V AYUDAS A LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 80.- Beneficiarios.

Artículo 81.- Importe.

— TÍTULO IV CONVOCATORIA DE LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA DE PARCELAS (SIGPAC).

Artículo 82.- Instrucción.

Artículo 83.- Resolución.

— TÍTULO V RESERVA NACIONAL DE DERECHOS DE PAGO ÚNICO

Artículo 84.- Acceso a la Reserva Nacional.

Artículo 85.- Presentación de solicitudes a la Reserva Nacional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

ANEXOS

ANEXO 1. SOLICITUD ÚNICA 2010 (HOJA RESUMEN).

ANEXO 2. DECLARACIONES COMPROMISOS Y AUTORIZACIONES.

ANEXO 3. REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN (NORMAS COMUNITARIAS Y NACIONALES).

ANEXO 4. CÓDIGOS DE PRODUCTOS.

ANEXO 5. CODIFICACIÓN DE RAZAS DE BOVINO.

ANEXO 6. LISTA DE RAZAS BOVINAS NO CONSIDERADAS COMO CÁRNICAS.

ANEXO 7. NOTIFICACION DE TRASLADOS.

ANEXO 8. JUSTIFICACION DE VARIACIÓN DEL CENSO DE ANIMALES PRIMA VACAS NODRIZAS Y/O ADICIONAL NODRIZAS.

ANEXO 9. VARIACIÓN DEL NÚMERO DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN.

ANEXO 10. DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA TRANSFERENCIA DE COMPROMISOS AGROAMBIENTALES.

ANEXO 11. VACIOS SANITARIOS, INMOVILIZACIONES Y VARIACIÓN DEL CENSO DE ANIMALES POR CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO. AYUDA AGROAMBIENTALES.

ANEXO 12. MODELO CESION EXPLOTACIONES.

ANEXO 13. ZONAS DESFAVORECIDAS.

ANEXO 14 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA DE PARCELAS (SIGPAC).

ANEXO 15. SOLICITUD A LA RESERVA NACIONAL DE PAGO UNICO.

El Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio, derogó el Reglamento 1258/1999 e instauró dos fondos agrícolas europeos (FEAGA y FEADER) para financiar la Política Agraria Común (PAC), diferenciando las medidas de mercado, a cargo del FEAGA, de las medidas de desarrollo rural, financiadas por el FEADER.

En cuanto a las ayudas del FEAGA, el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ha derogado el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 y ha recogido las reformas del chequeo médico de la PAC cuya aplicación en España fue aprobada en Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural el 20 de abril de 2009. De estas reformas, algunas de ellas entraron en vigor en 2009, mientras que otras lo han hecho en 2010.

En cuanto a las ayudas del FEADER, el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, establece las normas generales que regulan la ayuda comunitaria al desarrollo rural, financiada por el FEADER.

Respecto a las ayudas directas del FEAGA, en consonancia con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) nº 73/2009, se han derogado los diferentes reglamentos que desarrollaban el derogado Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Así, el Reglamento (CE) no 1120/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) no 73/2009 ha derogado el Reglamento (CE) nº 795/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004, que establecía las disposiciones de aplicación del régimen de pago único previstas en el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Igualmente, el Reglamento (CE) no 1121/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 73/2009 con respecto a los regímenes de ayuda a los agricultores previstos en sus títulos IV y V ha derogado el Reglamento (CE) nº 1973/2004 de la Comisión de 29 de octubre de 2004 por el que se establecían las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas.

Finalmente, el Reglamento (CE) no 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 73/2009 en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento y normas de desarrollo del Reglamento (CE) no 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola, ha derogado el Reglamento (CE) nº 796/2004.

Para materializar los cambios del Reglamento (CE) nº 73/2009 que afectan a las ayudas directas financiadas por el FEAGA, se va a proceder en el ámbito nacional a aprobar el Real Decreto sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería que regulará las diferentes condiciones de concesión de las ayudas directas como el pago único y aquellas que permanecen acopladas a la producción para los años 2010 y 2011. Dicha normativa supondrá, en aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009, que se instauren ayudas específicas a los

agricultores y a los ganaderos entre las que destacan las destinadas a las producciones de calidad de ovino caprino, a la compensación de desventajas específicas de agricultores del sector lácteo y las que tienen por objeto el fomento de productos lácteos de calidad.

En lo relativo al citado régimen de pago único, las mencionadas modificaciones normativas han supuesto su simplificación y un cambio profundo que se ha reflejado a nivel nacional en el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010, que a su vez, ha derogado el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Por otro lado, la aplicación facultativa para tipos específicos de actividades agrarias y a la calidad de la producción, prevista en el artículo 69 del citado Reglamento (CE) nº 1782/2003, se mantiene por un período transitorio suficiente que les permita una transición sin sobresaltos a las nuevas normas de ayuda específica.

El Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, incorpora los requisitos relativos a la identificación y el registro de los animales de la especie bovina aplicables a las primas ganaderas en el sector bovino, mientras que el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo de 17 de diciembre de 2003, regula esta materia en ovinos y caprinos.

Respecto a las ayudas financiadas por el FEADER, el Reglamento (CE) nº 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre, establece un único marco jurídico relativo a las ayudas al desarrollo rural, mientras que el Reglamento (CE) nº 1974/2006 de la Comisión, establece las disposiciones de aplicación del mismo y el Reglamento (CE) nº 1975/2006 las relativas a los procedimientos de control y condicionalidad de las medidas de ayuda al desarrollo rural.

La Decisión de la Comisión de 16 de julio de 2008 aprobó el Programa de Desarrollo Rural de Cantabria para el período de programación 2007-2013 en el que se incluyen dentro del eje 2, Mejora del medio ambiente y del entorno rural, las medidas destinadas a la utilización sostenible de las tierras agrícolas como son las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña y ayudas agroambientales, así como las ayudas de asesoramiento del eje 1.

Además, en la campaña 2010, habrá solicitudes de pago correspondientes a agricultores con compromisos agroambientales en vigor del programa 2000-2006, suscritos al amparo del Reglamento nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, fijando el Reglamento (CE) nº 1320/2006 de la Comisión, de 5 de septiembre, las normas de transición a las ayudas al desarrollo rural establecidas en el Reglamento (CE) nº 1698/2005, cuyo período de programación comenzó el 1 de enero de 2007.

Las citadas disposiciones, junto con el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo, el Real Decreto 520/2006, de 28 de abril, por el que se regulan las entidades que presten servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias y la concesión de ayudas a su creación, adaptación y utilización, el Decreto 19/2006, de 23 de febrero, sobre aplicación de la condicionalidad a las ayudas directas de la PAC en la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Orden GAN/68/2006, de 24 de julio, por la que se establecen las buenas condiciones agrarias y medioambientales exigibles por condicionalidad a las ayudas directas en el marco de la PAC en la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común, y el Real Decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, constituyen la normativa básica nacional de las ayudas, primas, indemnizaciones y declaraciones mencionadas anteriormente.

Con vistas a facilitar la declaración de los distintos regímenes de ayuda y posibilitar su control eficaz, se establece una solicitud única para todos los regímenes de ayuda por superficie, incluidas las correspondientes a medidas de desarrollo rural del Eje 2 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, las ayudas por ganado, las ayudas específicas a los productores por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009, los pagos adicionales del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y la ayuda a la utilización de los servicios de asesoramiento de explotaciones.

A lo largo del articulado de la presente orden se regulan las distintas ayudas sin perjuicio que en el caso de determinados pagos específicos del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009, tanto de agricultores como de ganaderos, en los adicionales del artículo 69 del Reglamento 1782/2003, relativos al algodón remolacha y caña de azúcar y en el resto de regímenes de ayuda específicos (pago específico al cultivo de arroz, ayuda a los agricultores productores de patata con destino a fécula, ayuda a los frutos de cáscara, a los productores de semillas, al cultivo del algodón y a los tomates para transformación) nos remitamos a la regulación que establecerá el Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Por todo ello, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de las normas comunitarias y teniendo en cuenta las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, las competencias que me atribuyen los artículos 33.f) y 112.1 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como, de acuerdo con el Decreto 137/2006, de 28 de diciembre, el Decreto 94/2000, de 21 de diciembre y demás normativa estatal y autonómica de aplicación,

#### DISPONGO

Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación e incompatibilidad de las ayudas.

La presente orden tiene por objeto, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

1. Regular y convocar para la campaña 2010 la Solicitud Única de las siguientes ayudas:

1.1 Los siguientes pagos de las ayudas directas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (en adelante FEAGA):

a) Pagos acoplados en regímenes de ayuda por ganado:

Prima por vaca nodriza.

Prima complementaria por vaca nodriza.

Primas por sacrificio de bovinos.

b) Pagos adicionales por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003:

— Pagos adicionales en el sector del algodón.

— Pagos adicionales en el sector de la remolacha y la caña de azúcar.

— Pagos adicionales relativos al ganado vacuno:

Pagos adicionales a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

Pagos adicionales la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente.

Pagos adicionales en el sector lácteo.

c) Ayudas específicas a los productores por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009:

— Ayudas a los agricultores:

Programa Nacional para el fomento de rotaciones de cultivo en tierras de secano.

Programa Nacional para la calidad de las legumbres.

Programa Nacional para el fomento de la calidad del tabaco.

— Ayudas a los ganaderos:

Ayudas específicas destinadas a agricultores de ovino y caprino cuya producción este amparada por denominaciones de producción de calidad.

Ayudas destinadas a productores de ovino y caprino cuyas explotaciones se orienten a la producción de carne con el fin de compensar las desventajas específicas ligadas a la viabilidad económica de este tipo de explotación.

Ayudas para compensar las desventajas específicas que afectan a ganaderos del sector lácteo en zonas económicamente vulnerables o sensibles desde el punto de vista medioambiental y para tipos de producción económicamente vulnerables.

Ayuda para fomentar la producción de lácteos de calidad.

d) Regímenes específicos de ayuda por superficie:

- Prima a las proteaginosas.
- Pago específico al cultivo del arroz.
- Ayuda a los agricultores productores de patata con destino a fécula.
- Ayuda a los frutos de cáscara.
- Ayuda a los productores de semilla.
- Ayuda específica al cultivo de algodón.
- Ayudas a los tomates para transformación.
- Ayudas a los productores de remolacha azucarera.

e) El régimen de pago único para los titulares de derechos según lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010.

1.2 Regular y aprobar para la campaña 2010, en régimen de concurrencia competitiva, las siguientes convocatorias de ayudas al desarrollo rural cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, (en adelante FEADER):

a) Convocatoria de las ayudas agroambientales establecidas en el capítulo VI del Reglamento (CE) nº 1257/1999, para agricultores del Programa de Desarrollo Rural 2000-2006 que no hayan concluido los 5 años de duración de su compromiso.

b) Convocatoria de las ayudas agroambientales financiadas por el FEADER establecidas en el Título IV, Capítulo I, Sección 2ª del Reglamento (CE) nº 1698/2005:

— Mantenimiento y protección de praderas naturales para una producción ganadera sostenible y conservación del paisaje.

- Pastoreo tradicional con desplazamiento estacional a pastos comunales.
- Mantenimiento de razas autóctonas.
- Agricultura ecológica.
- Ganadería ecológica.
- Apicultura ecológica.

c) Convocatoria de las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña y en otras zonas distintas de las de montaña, establecidas en el Reglamento (CE) nº 1698/2005.

d) Convocatoria de las ayudas destinadas a la utilización de los servicios de asesoramiento establecidas en el Reglamento (CE) nº 1698/2005.

2. Regular y aprobar para la campaña 2010 la convocatoria de las solicitudes de modificación del Sistema de Identificación Geográfica de Parcelas (en adelante SIGPAC).

3. Regular y aprobar para la campaña 2010 la convocatoria de las solicitudes de derechos de pago único con cargo a la Reserva nacional.

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

4. Las ayudas reguladas en la presente orden son incompatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

## TÍTULO I DE LA SOLICITUD ÚNICA

### CAPÍTULO I INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

#### Artículo 2.- Presentación de solicitudes

1. Se presentará una única solicitud de ayuda firmada, según el modelo del Anexo 1, Hoja resumen de la Solicitud, dirigida al Director General de Desarrollo Rural, en el registro de cualquier oficina comarcal de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Formarán parte de la solicitud los distintos formularios electrónicos disponibles en la aplicación del sistema integrado de ayudas (SIA).

2. La presentación de la solicitud supone la asunción por el solicitante de los compromisos, declaraciones y autorizaciones enunciadas en el anexo 2 de la presente orden.

3. Si la solicitud no cumple los requisitos exigidos o se advirtiese la existencia de defectos formales u omisión de alguno de los documentos exigidos, se requerirá al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en el plazo de diez días hábiles, apercibiéndole que, de no hacerlo, se entenderá que desiste de su solicitud, previa resolución.

4. Cuando la mayor parte de la superficie declarada o, caso de no disponer de superficie, la mayor parte de los animales de la explotación se encuentren en otra Comunidad Autónoma, la solicitud se presentará donde tenga establecido el órgano competente de dicha Comunidad.

5. De acuerdo con el artículo 11.1 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 los titulares de explotación deberán declarar e identificar, en su caso, toda la superficie de su explotación.

6. Las entidades colaboradoras que, en representación de los agricultores, utilicen el registro telemático para la presentación electrónica de las solicitudes reguladas por la presente orden, se obligan a respetar las normas sobre utilización de datos de carácter personal, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley.

#### Artículo 3.- Plazo de presentación de las solicitudes

1. El plazo para la presentación de las solicitudes recogidas en la presente orden será el comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2010.

2. Además del plazo previsto en el apartado anterior, cuando la prima por sacrificio se solicite por animales sacrificados en otro Estado miembro de la Unión Europea, o exportados vivos a terceros países, las solicitudes de primas por sacrificio de estos animales se presentarán en los siguientes períodos:

- a. Del 1 al 30 de junio de 2010.
- b. Del 1 al 30 de septiembre de 2010.
- c. Del 1 de diciembre de 2010 al 15 de enero de 2011.

La presentación de la solicitud de la prima por sacrificio de animales sacrificados en otro estado miembro de la Unión Europea o exportados vivos a un tercer país podrá efectuarse en los periodos de presentación de solicitudes establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo, en un plazo

CVE-2010-1134

que no podrá ser de más de cuatro meses siguientes a la fecha del sacrificio o de la exportación de animales vivos a países terceros.

El año del sacrificio o de la exportación determinará el año de imputación de los animales que sean objeto de una solicitud de prima por sacrificio o pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad.

Incluso cuando la solicitud de prima de sacrificio se presente en alguno de los periodos contemplados en los apartados a), b) o c), el productor deberá presentar la solicitud única con la declaración de superficies, en el caso de que las tenga, en el periodo general de presentación de solicitudes, aunque no solicite pago único ni otras primas.

3. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, las solicitudes que tengan entrada en los lugares de presentación señalados, dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido, serán admitidas, pero el importe de las ayudas será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de la misma se hubiera producido por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

Las solicitudes presentadas con posterioridad a los veinticinco días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación, se considerarán inadmisibles no pudiendo dar lugar a la concesión de ninguna ayuda.

4. La fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros indicados en el artículo anterior, será la que determine las penalizaciones por fuera de plazo que se detallan en este artículo, así como el inicio del período de retención, en su caso.

Artículo 4.- Documentación que debe incluir la Solicitud Única

1. Los solicitantes presentarán la documentación que corresponda conforme a los formularios electrónicos disponibles en la aplicación del sistema integrado de ayudas SIA:

1. Documentación general:

1.1 Certificado de entidad financiera acreditativo de los datos bancarios del solicitante en los casos de variación respecto a años anteriores o de tratarse de la primera solicitud.

1.2. Certificado de adjudicación comunal en otras CC.AA.

1.3 Certificado expedido por órgano gestor de la entidad asociativa acreditativa del porcentaje de participación cuando varíe respecto del año anterior.

1.4. En el caso de ser Agricultor a Título Principal (en adelante ATP) y cuando sea este un requisito necesario para alguna de las ayudas solicitadas:

— Copia compulsada de la declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2008 o, en su caso, copia compulsada de la declaración del I.R.P.F. de tres de los últimos cinco ejercicios, incluyendo el ejercicio 2008. En caso de declaración conjunta de IRPF en la que se incluyan rendimientos del trabajo o de socios de entidad asociativa, certificado que acredite su procedencia.

— En caso de agricultores sin declaración del IRPF en el ejercicio 2008, justificante de no haberla presentado y de los ingresos y gastos de la actividad agraria.

— Cuando este inscrito en el Sistema Especial por Cuenta Ajena del Régimen General se incluirá el justificante del pago correspondiente al mes anterior a la solicitud.

1.5. En el caso de ser Profesional de la Agricultura copia compulsada de la declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2008 en los casos en que no este dado de alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1.6 En el caso de ser personas jurídicas que sean solicitantes por primera vez, documentación acreditativa de la fecha de constitución.

1.7 En el caso de la indemnización compensatoria de montaña certificado de empadronamiento en los supuestos de nuevos solicitantes o de cambio de domicilio del solicitante respecto al año anterior.

2. Documentación de ayudas por ganado:

2.1. Ayudas por bovino:

En el caso de disponer de explotaciones propias fuera de Cantabria debe aportarse copia actualizada de todos los libros de registro de bovinos.

2.1.1 Prima por vaca nodriza y ayudas específicas a los productores por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 relativas al sector lácteo:

Cuando se declare un rendimiento lechero superior a los 6.500 Kg, debe aportarse certificado oficial de rendimiento lechero del año 2009.

2.1.2. Prima por sacrificio:

2.1.2.1. Animales sacrificados en otros Estados miembros de la Unión Europea:

Copia compulsada del Documento de Identificación para intercambios de los animales incluidos en la solicitud.

Certificado de sacrificio de todos los animales incluidos en la solicitud. Este certificado deberá incluir el dato de peso para los animales de 6 y 7 meses de edad.

2.1.2.2. Animales exportados vivos a país tercero:

Prueba de la salida del territorio aduanero de la Comunidad (DUA).

Certificado Sanitario Internacional.

Nombre y dirección del exportador.

2.1.3. Pagos adicionales en el sector del ganado vacuno relativos a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas y a la mejora de la calidad de la leche cruda:

Cuando se declare mas de un profesional de la agricultura y se disponga de más de 40 nodrizas en el caso de los pagos adicionales a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas o se disponga de más de 500.000 kg. de cuota lechera en el caso del pago adicional a la calidad de la leche cruda, justificación documental de dicha condición respecto cada agricultor a título principal conforme a lo indicado en el apartado 1.5 de este artículo.

Caso de que el solicitante sea persona física deberá presentar copia del DNI y acreditación de la condición de cónyuge o familiar de primer grado del solicitante individual que es profesional de la agricultura.

2.2. Ayudas por ovino- caprino:

Fotocopia del Libro de registro de ovino- caprino.

3. Documentación de ayudas de desarrollo rural:

3.1. Ayuda por pastoreo tradicional con desplazamiento estacional:

Antes del 10 de agosto de 2010 deberá presentarse fotocopia compulsada de las guías de traslado a los pastos comunales de los animales de la especie ovina, caprina y equina.

3.2. Ayuda a la utilización de los servicios de asesoramiento:

Deberá presentarse la factura original acreditativa del gasto o fotocopia compulsada de la misma, para lo cual el plazo terminará el 15 de septiembre de 2010.

Artículo 5.- Modificación de parcelas

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, los solicitantes que hayan presentado la solicitud única podrán modificar las parcelas solicitadas en lo correspondiente a los regimenes de ayudas por superficies, sin penalización alguna, hasta el 31 de mayo de 2010, mediante escrito dirigido al Director General de Desarrollo Rural que deberán presentar en una oficina comarcal de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 105.4 de la ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. No se admitirán modificaciones con posterioridad a esa fecha.

2. No obstante, cuando la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad haya informado al agricultor de irregularidades en su solicitud o le haya comunicado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se autorizarán los cambios indicados en el apartado anterior respecto de las parcelas agrícolas afectadas por la irregularidad.

#### Artículo 6.- Retirada de las solicitudes

1. Las solicitudes de ayuda podrán ser retiradas total o parcialmente, por escrito, en cualquier momento, conforme al artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1122/2009.

2. No obstante, cuando se haya informado al agricultor de irregularidades o cuando la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad le haya comunicado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno y éste control sobre el terreno haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se permitirá retirar las partes de la solicitud de ayuda afectadas por estas.

#### Artículo 7.- Autorización para la solicitud de información

1. La presentación de la solicitud por parte de la persona beneficiaria conllevará la autorización a la Dirección General de Desarrollo Rural para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la Hacienda de la Comunidad Autónoma y por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como los datos relativos al nivel de renta que acredite su condición de agricultor profesional o a título principal u otros análogos, y a consultar los archivos y registros oficiales para percibir las ayudas contempladas en la presente orden. Cuando la persona beneficiaria sea una persona jurídica, los miembros asociados de la misma tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.

2. Estas autorizaciones se otorgarán exclusivamente a los efectos de reconocimiento, seguimiento y control de las ayudas cuya gestión precise de dicha información y, en el caso de la información fiscal, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

3. Los beneficiarios de las subvenciones estarán obligados a facilitar cuanta información relacionada con la subvención les sea requerida por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa en materia de protección de datos.

#### Artículo 8.- Instrucción del procedimiento de concesión

1. La Dirección General de Desarrollo Rural, a través del Servicio de Ayudas del Sector Agrario, será el órgano competente para la instrucción de las solicitudes contempladas en la presente orden, conforme a los principios de publicidad, igualdad, concurrencia competitiva y objetividad en su concesión, pudiendo requerir al interesado cualquier documentación complementaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

2. En las ayudas directas del artículo 1.1. de la presente orden, el Servicio de Ayudas del Sector Agrario, realizados los controles administrativos y sobre el terreno, así como la comprobación de que se cumplen en cada solicitud las condiciones de concesión de ayudas y primas, establecerá las superficies, el número de animales y las cantidades de referencia con derecho a percibir las ayudas o primas establecidas, elevando propuesta de resolución al Director General de Desarrollo Rural.

3. Para cada una de las convocatorias de ayudas al desarrollo rural indicadas en el artículo 1.2 de la presente orden, se constituirá un Comité de Valoración para el examen y valoración de las solicitudes, que emitirá informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

El Comité de Valoración, presidido por la Subdirectora General de Desarrollo Rural, o persona que designe el Director General de Desarrollo Rural, estará formado por:

- a) El Jefe del Servicio de Ayudas del Sector Agrario.
- b) Un Jefe de Sección del Servicio de Ayudas del Sector Agrario.
- c) Un técnico de ayudas del mencionado Servicio, que actuará como secretario.

El Comité de Valoración, a la vista del número de solicitudes que cumplan los requisitos establecidos en la presente orden para ser beneficiario de las ayudas FEADER solicitadas, y previa valoración

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

de las mismas de acuerdo con los criterios previstos para cada una de las convocatorias en el artículo 55 procederá a su ordenación de mayor a menor puntuación, dando traslado del correspondiente informe al Director General de Desarrollo Rural.

El Comité de Valoración, a través del Director General de Desarrollo Rural, formulará la propuesta de resolución en el caso de que concurra el supuesto de hecho previsto en el artículo 24.5 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, que será elevada al órgano competente para su resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la citada Ley.

4. Cualquier variación en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la Resolución.

## CAPÍTULO II RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- Resolución del procedimiento de concesión de las ayudas directas y de las ayudas de desarrollo rural

1. La competencia para resolver el procedimiento de concesión de las ayudas directas establecidas en el apartado 1 del artículo 1 de la presente orden corresponde al Director General de Desarrollo Rural, en su calidad de Director del Organismo Pagador, salvo la prima complementaria por vaca nodriza cuya resolución corresponde al Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad.

2. La competencia para resolver el procedimiento de concesión de subvenciones de las distintas convocatorias de ayudas FEADER recogidas en la presente convocatoria, corresponde al Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad dentro de los límites establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

3. Las resoluciones serán motivadas y se notificarán a los interesados considerándose desestimadas, respectivamente, las solicitudes de ayudas de desarrollo rural no resueltas y notificadas transcurridos 6 meses, a contar desde la publicación de la presente convocatoria y las solicitudes de ayudas FEAGA que no hayan sido resueltas y notificadas el 30 de junio de 2011.

4. Contra las resoluciones del Director General de Desarrollo Rural, así como contra las del Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, que no ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, respectivamente, ante el Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad o ante el Gobierno de Cantabria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de las mencionadas resoluciones. La resolución de los recursos agotará la vía administrativa, frente a la cual sólo cabrá interponer recurso contencioso administrativo.

5. La resolución de las solicitudes de subvenciones que sean concedidas se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria expresando la convocatoria, el programa y crédito presupuestario de imputación, el beneficiario, la cantidad concedida y la finalidad de la subvención.

## CAPÍTULO III FINANCIACIÓN Y PAGO DE LAS AYUDAS

Artículo 10.- Financiación de las ayudas directas

Las ayudas directas recogidas en el artículo 1.1 se financiarán con cargo al FEAGA, salvo la prima complementaria por vaca nodriza que se financiará conforme a lo que disponga el Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, imputándose a la aplicación presupuestaria que corresponda en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2011, una vez transferidos los fondos del Estado a la Comunidad según lo acordado en Conferencia Sectorial, conforme a lo indicado en dicho Real Decreto.

CVE-2010-1134

#### Artículo 11.- Financiación de las ayudas de desarrollo rural

1. Las distintas convocatorias de ayudas de desarrollo rural del artículo 1.2 se financiarán, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Desarrollo Rural de Cantabria y el Título V del Reglamento (CE) nº 1698/2005, por un importe total máximo de 9.500.000 euros, de la siguiente manera:

Por la Comunidad Autónoma de Cantabria 4.300.000 euros con fondos extrapresupuestarios imputados al Fondo FEADER, y otros 5.200.000 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 05.04.414A.773, Medidas básicas de desarrollo rural, de los Presupuestos de Cantabria para el año 2010.

2. El importe de la financiación destinado a las convocatorias de desarrollo rural con cargo a la aplicación presupuestaria 05.04.414A.773, de los Presupuestos del Gobierno de Cantabria para el año 2010, se distribuirá de la siguiente manera:

2.1 Para la convocatoria de las ayudas agroambientales establecidas en el capítulo VI del Reglamento (CE) nº 1257/1999, para agricultores del Programa de Desarrollo Rural 2000-2006 que no hayan concluido los 5 años de duración de su compromiso un importe máximo de 135.000 euros estableciéndose una cuantía adicional hasta 190.000 euros.

2.2 Para la convocatoria de las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña y en otras zonas distintas de las de montaña, un importe máximo de 2.050.000 euros.

2.3 Para la convocatoria de las ayudas al Pastoreo tradicional con desplazamiento estacional a pastos comunales un importe de 1.000.000 euros, estableciéndose una cuantía adicional hasta 1.200.000 euros.

2.4 Para la convocatoria de las ayudas al Mantenimiento y protección de praderas naturales para una producción ganadera sostenible y conservación del paisaje un importe de 750.000 euros, estableciéndose una cuantía adicional hasta 950.000 euros.

2.5 Para la convocatoria de las ayudas a la Agricultura ecológica un importe de 5.000 euros, estableciéndose una cuantía adicional hasta 10.000 euros.

2.6 Para la convocatoria de las ayudas a la Ganadería ecológica un importe de 175.000 euros, estableciéndose una cuantía adicional hasta 250.000 euros.

2.7 Para la convocatoria de las ayudas a la Apicultura ecológica un importe de 10.000 euros, estableciéndose una cuantía adicional hasta 20.000 euros.

2.8 Para la convocatoria de las ayudas destinadas a la utilización de los servicios de asesoramiento un importe de 175.000 euros, estableciéndose una cuantía adicional hasta 220.000 euros.

2.9 Para la convocatoria de las ayudas al Mantenimiento de razas autóctonas un importe de 900.000 euros, estableciéndose una cuantía adicional hasta cuantía adicional hasta 1.100.000 euros. Esta medida se financiara exclusivamente con fondos presupuestarios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 b) del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones las cuantías adicionales referidas en las anteriores convocatorias de ayudas quedan condicionadas a la declaración de disponibilidad del crédito y, en su caso, a la previa aprobación de la modificación presupuestaria que proceda, en un momento anterior a la resolución de la concesión de la subvención.

#### Artículo 12.- Modulación de los pagos directos de las ayudas FEAGA

1. A todo agricultor al que se le deba conceder en la campaña 2010, un montante total de pagos directos cuyo importe sea superior a 5.000 euros, y solamente sobre el importe por encima de dichos 5.000 euros, se le aplicará una reducción de un 8%.

2. El porcentaje de reducción previsto en el apartado 1 se incrementará en cuatro puntos porcentuales para los montantes de los pagos directos que excedan de 300.000 euros, no siendo de aplicación este incremento para los primeros 300.000 euros.

#### Artículo 13.-Pagos indebidos

1. Se entenderá que existe pago indebido en los siguientes casos:

- a) Obtención de la subvención o ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello, por causa imputable al beneficiario o a la Administración.
  - b) Incumplimiento de la obligación de justificación.
  - c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
  - d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión.
  - e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control.
  - f) Obtención de la ayuda falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, los solicitantes deberán reembolsar el importe del pago indebido más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación al productor de reembolso y el reembolso o la deducción efectiva. El tipo de interés a aplicar se calculará según lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley de Cantabria 10/2006 de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.
3. En el caso de pagos indebidos, el órgano concedente, previo expediente instruido al efecto, dictará resolución en la que conste la ayuda percibida indebidamente, iniciándose el procedimiento de reintegro de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.
4. En la resolución se podrá acordar que el importe a reembolsar sea compensado con el primer anticipo o el primer pago que se efectúe a favor del productor de que se trate.

#### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

##### SECCIÓN 1ª CESIÓN DE EXPLOTACIONES, FUERZA MAYOR, CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES Y CAUSAS NATURALES.

###### Artículo 14.- Cesión de explotaciones

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento (CE) nº 1122/09, cuando, después de haberse presentado una solicitud de ayuda y antes de que se hayan cumplido todas las condiciones para la concesión de la misma, el solicitante transfiera a otro productor la totalidad de su explotación, las ayudas solicitadas por el cedente se concederán al cesionario siempre y cuando que este último informe de la cesión de la explotación y solicite el pago de la ayudas según el impreso Cesión de explotaciones del anexo 12 y aporte la documentación necesaria para verificar dicha cesión, en caso de no poder verificarse desde la base de datos del Registro de Explotaciones Ganaderas (R.E.G.A).
2. El pago de las ayudas al cesionario estará a supeditado al cumplimiento de las condiciones de concesión de las mismas, considerando la anterior y la nueva situación.
3. Una vez presentada la comunicación de cesión, todos los derechos y obligaciones del cedente que se deriven de la relación jurídica generada por la solicitud de ayuda recaerán en el cesionario y todas las declaraciones realizadas por el cedente antes de la transferencia se asignarán al cesionario.

###### Artículo 15.- Fuerza mayor, circunstancias excepcionales y causas naturales

1. De acuerdo con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 73/2009 se podrán admitir como casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, entre otros análogos, los supuestos siguientes:
  - a) El fallecimiento del agricultor.
  - b) Una incapacidad laboral de larga duración del agricultor.
  - c) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.
  - d) La destrucción accidental de los edificios del productor destinados a la ganadería.

- e) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado bovino u ovino y caprino del productor.
- f) El sacrificio de animales ovinos, caprinos y bovinos por campañas oficiales de saneamiento ganadero para las primas reguladas por la presente orden.
- g) Los sacrificios obligatorios, dispuestos por la autoridad competente, de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en que no pueda excluirse la posibilidad de infección por encefalopatías espongiformes transmisibles, o que se consideren afectados, así como de los animales de dichas especies respecto de los que la citada autoridad competente disponga el sacrificio obligatorio como medida de prevención y vigilancia contra dichas enfermedades, que den lugar a la disminución del número de animales objeto de una solicitud de prima durante el período de retención obligatorio.

En el caso de las ayudas al desarrollo rural también se considerará la expropiación de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se suscribió el compromiso.

2. De acuerdo con el artículo 67 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 se podrán admitir como bajas por causa natural los siguientes supuestos:

- a) La muerte de un animal como consecuencia de una enfermedad.
- b) La muerte de un animal como consecuencia de un accidente del que no pueda considerarse responsable el productor.
- c) Cualquier otra circunstancia concreta que sea admitida por la Dirección General de Desarrollo Rural.

3. La notificación, tanto de las bajas por causa natural como las debidas a causas definidas como de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, con las pruebas correspondientes, deberán facilitarse por escrito en las unidades administrativas receptoras de la solicitud a entera satisfacción del órgano competente para su resolución, en el plazo de 10 días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo, en el supuesto de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, o desde la comprobación de la reducción del número de animales en el supuesto de causa natural, según el modelo del anexo 8.

4. No obstante, las notificaciones a la Base de datos de identificación de animales en los plazos previstos en el Real Decreto 1980/1998, tendrán la misma validez que las comunicaciones previstas en el párrafo anterior. En el supuesto de sacrificios obligatorios dispuestos por la autoridad competente o en el de bajas por causa natural cuando el número de animales presentes disminuya por debajo del número de derechos, los ganaderos afectados deberán comunicar el motivo al Servicio Gestor para que puedan tenerse en cuenta los efectos que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

## SECCIÓN 2ª

### CONTROLES, REDUCCIONES Y EXCLUSIONES

#### Artículo 16.-Controles

1. Con las orientaciones recogidas en el Plan Nacional de controles, la Dirección General de Desarrollo Rural establecerá el Plan Regional de controles administrativos y sobre el terreno a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el que se recogerán los criterios básicos así como la metodología general para la realización de los mismos.

2. Los controles administrativos y sobre el terreno se efectuarán, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1122/2009, de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas, pagos, primas e indemnizaciones recogidas en la presente orden.

3. Los titulares de las explotaciones afectadas por los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, estarán obligados a colaborar en la realización de los mismos. Con el fin de que el control pueda realizarse correctamente, los solicitantes de las primas ganaderas deberán dar facilidades al

mismo presentando el ganado recogido en un lugar accesible a vehículos automóviles y ayudando al controlador a la identificación de las reses.

4. Los controles sobre el terreno se harán de forma imprevista. No obstante, podrá avisarse anticipadamente a los titulares de las explotaciones siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de cuarenta y ocho horas.

La no comparecencia del titular o persona autorizada por el mismo, no impedirá en caso alguno, el adecuado desarrollo de los controles.

No serán admisibles excusas a la realización del control, salvo causa de fuerza mayor comprobada «in situ» que deberá quedar reflejada en el acta, en cuyo caso podrá realizarse el control desaparecida la misma.

No se considerará causa de fuerza mayor, el hecho de recoger el ganado que pasta en los puertos, aún cuando no haya existido aviso previo al control.

5. Si el productor o su representante impiden la ejecución de un control sobre el terreno las solicitudes de ayuda correspondientes serán denegadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

#### Artículo 17.- Sobredeclaración intencional

Sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que hubiera lugar, en el caso de que como resultado de los controles se detecten irregularidades cometidas intencionadamente, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 60 y 65 del Reglamento (CE) no 1122/2009 de la Comisión de 30 de noviembre de 2009 y en el artículo 72 del Reglamento (CE) nº 817/2004, de la Comisión y 16.5 del Reglamento (CE) nº 1975/2006 de procedimientos de control. No obstante lo anterior, no se efectuará pago alguno a favor de aquellos beneficiarios de los que se demuestre que hayan creado artificialmente las condiciones necesarias para obtener dichos pagos con el fin de obtener ventajas no conformes a los objetivos del régimen de ayudas en cuestión.

#### Artículo 18.- Reducciones y exclusiones por motivo de sobredeclaraciones

1. Para obtener la superficie determinada a efectos del cálculo de los pagos o ayudas que correspondan, se aplicarán las reducciones de superficie establecidas en el Título IV del Reglamento (CE) nº 1122/2009 de la Comisión de 30 de noviembre de 2009, como consecuencia del resultado de los controles administrativos y/o del terreno.

2. Las reducciones y exclusiones citadas en dicho capítulo no se aplicarán cuando los titulares de explotación hayan presentado información correcta o consigan demostrar de otra manera que no hay ninguna falta por su parte.

Las reducciones y exclusiones contempladas en el Capítulo I y II del Reglamento (CE) no 1122/2009 no se aplicarán a aquellas partes de las solicitudes de ayuda respecto de las cuales los productores notifiquen por escrito a la autoridad competente que la solicitud de ayuda es incorrecta o haya adquirido semejante carácter después de su presentación, siempre que los productores no hayan sido informados de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno, y que esa autoridad no haya informado ya a los productores de la existencia de irregularidades en la solicitud.

3. No podrán tener la consideración de admisibles, a efectos de las ayudas reguladas en la presente orden, aquellas parcelas SIGPAC (provincia, municipio, polígono y recinto) que hayan resultado afectadas por incendios forestales en el año 2009 y que hayan sido acotadas hasta el 31 de diciembre de 2010 mediante la correspondiente resolución de la Dirección General de Biodiversidad.

### SUBSECCIÓN 1ª AYUDAS DIRECTAS

#### Artículo 19.- Base de cálculo

En el caso de primas de animales y conforme a lo dispuesto en el artículo 63.2 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, en ningún caso se concederán primas por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.

Artículo 20.- Uso o tenencia de sustancias prohibidas en el régimen de ayudas al sector bovino

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento (CE) nº 73/2009, cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseído de forma ilegal en la explotación de este agricultor, en cualquier forma, este quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones sobre bovinos.

En caso de reincidencia, el período de exclusión se prorrogará, en función de la gravedad de la infracción, hasta en cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario o del poseedor de los animales, de las inspecciones y las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles previstos en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, se aplicarán las exclusiones previstas en el apartado 1 de este artículo.

3. Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte alguna de las anomalías establecidas en los apartados 1 y 2 deberá comunicarlo a las autoridades competentes de la gestión y el control de las primas ganaderas de la Comunidad Autónoma donde radique la explotación del productor.

Artículo 21.- Irregularidades en la identificación y registro de bovinos

1. Se considerará que la presencia de un animal de la especie bovina está determinada en el momento de un control sobre el terreno cuando:

- a) Esté identificado individualmente por el documento de identificación.
- b) Esté identificado individualmente mediante marcas auriculares.
- c) Haya sido notificado a la base de datos informatizada de identificación de bovinos.
- d) Esté correctamente inscrito en el libro registro de la explotación.

2. Cuando se detecten casos de incumplimiento del sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina se aplicará lo siguiente:

a) Los animales de la especie bovina que hayan perdido una de las dos marcas auriculares se considerarán determinados siempre que estén clara e individualmente identificados mediante los demás requisitos del sistema de identificación y registro de la especie bovina.

b) Cuando las irregularidades en los datos relativos a la fecha de nacimiento, el sexo, los traslados o la muerte de animales bovinos se inscriban incorrectamente en el registro del productor o en los respectivos documentos de identificación los animales afectados no se considerarán determinados si estos errores se determinan al menos en dos controles en un período de 24 meses. En todos los demás casos, los animales no se considerarán determinados desde la primera irregularidad.

3. Las entradas en el sistema de identificación y registro de bovinos y las notificaciones al mismo, podrán ser corregidas en cualquier momento posterior a su presentación, en caso de errores manifiestos reconocidos por la autoridad competente.

4. No se considerarán irregularidades, los animales ausentes en el control sobre el terreno que hayan sido comunicados por el ganadero como bajas por causa de fuerza mayor o natural.

Artículo 22.- Discrepancias entre los datos incluidos en la solicitud, base de datos informatizada de identificación y registro y animales comprobados en la explotación

1. A los efectos de cálculo de las ayudas y elegibilidad de los animales, se considerarán como ciertos, los datos que figuran en la base de datos mencionada siempre que la comunicación de estos sea responsabilidad del solicitante.

2. En caso de discrepancia con los datos de la solicitud, se procederá a:

a) En el caso de la vaca nodriza y pago adicional a la vaca nodriza, si el censo de animales obtenido de la base de datos de identificación de animales para el día de la solicitud es menor que el indicado por el solicitante, se considerará para los cálculos de animales determinados, el censo de la base de datos de identificación de animales sin que ello conlleve reducciones y/o exclusiones. En el caso de ser mayor se consideraran los datos indicados por el solicitante.

b) En el caso de animales que se hayan identificado en la solicitud de prima al sacrificio, las discrepancias se consideraran irregularidades.

3. Cualquier animal que no esté correctamente identificado o registrado con arreglo al sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina, dará lugar a las correspondientes reducciones o exclusiones aplicables a los bovinos objeto de solicitud de ayuda, en los términos del artículo 16.3 y 65 del Reglamento (CE) nº 1122/2009.

Artículo 23.- Reducciones aplicables a los bovinos objeto de solicitud de ayuda

1. Cuando se compruebe que el número de animales declarados en una solicitud de ayuda, reducido, en su caso, como consecuencia de lo previsto en los apartados 5 y 6 de este artículo, es superior al determinado como consecuencia de controles administrativos o sobre el terreno, el importe de la ayuda se calculará a partir del número de animales determinado y correctamente comunicado a la base de datos informatizada de identificación y control.

Cuando se detecte una diferencia entre los animales declarados y los determinados, en una solicitud de ayuda de bovinos, el importe total de la ayuda a que tenga derecho el productor, se reducirá en el porcentaje que se determinará dividiendo, el número total de animales bovinos por los que se hayan presentado solicitudes y respecto a los que se haya detectado irregularidades, por el número total de animales determinados, si las irregularidades no afectan a más de 3 animales.

2. Si las irregularidades afectan a más de 3 animales, el importe total de la ayuda a que tenga derecho el productor en virtud de esos regímenes durante el período de prima correspondiente se reducirá en:

a) El porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada que figura en el punto 1, si no es superior al 10 por 100.

b) El doble del porcentaje, si la diferencia es superior al 10 por 100 pero inferior o igual al 20 por 100.

c) Si la diferencia comprobada es superior al 20 por 100 no se concederá ayuda alguna, con arreglo a esos regímenes durante el período de prima correspondiente.

d) Si el porcentaje comprobado es superior al 50 por 100, el productor quedará además excluido otra vez del beneficio de la ayuda, hasta un importe igual al correspondiente a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado con arreglo a lo dispuesto en el punto 1 de este artículo.

3. Incumplimiento intencionado.

a) Cuando de las diferencias comprobadas, se deriven de irregularidades cometidas intencionadamente, no se concederá ayuda alguna, a que tenga derecho el solicitante de los regímenes de bovinos durante la campaña 2010.

b) Cuando esas diferencias sean superiores al 20 por 100, el productor quedará excluido de nuevo de la ayuda, hasta un importe igual al correspondiente a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado.

4. Para el cálculo de la penalización, a los animales presentes en el control se sumarán las bajas por causas definidas como de fuerza mayor que hayan sido comunicadas por el ganadero.

5. En el caso de que, por circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado una prima, se mantendrá el derecho a la prima por los animales que hayan sido retenidos durante dicho período conforme a la base de datos de identificación de animales, en caso de animales solicitados que se encuentran en unidades de producción ubicadas fuera de Cantabria, siempre que el productor lo haya comunicado por escrito en una oficina comarcal de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiver-

sidad en el plazo de siete días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de animales. La falta de comunicación provocará las penalizaciones correspondientes.

6. Cuando un productor no haya podido respetar su obligación de retención por los motivos definidos como de fuerza mayor o causas excepcionales, se mantendrá el derecho a prima por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento de producirse dichos motivos.

### SUBSECCIÓN 2ª

#### AYUDAS DE DESARROLLO RURAL

Artículo 24.- Reducciones y exclusiones en las ayudas de desarrollo rural

1. El régimen de reducciones y exclusiones aplicable a las superficies declaradas para la percepción de las ayudas FEADER, como consecuencia de los controles previstos en el artículo 16, será el regulado en el artículo 18 de la presente orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18 y 31 del Reglamento (CE) nº 1975/2006 de la Comisión.

2. La información de la Base de Datos de identificación de animales y las notificaciones a la misma en los plazos previstos en el Real Decreto 1980/1998, se aplicará a los procedimientos de gestión y cálculo que resulte pertinente. Asimismo, los datos sobre pendiente, elegibilidad y sistemas de explotación aplicados al pago, serán los que registre la aplicación SIGPAC.

3. Las reducciones o exclusiones por incumplimientos relativos a las buenas prácticas agrarias de los beneficiarios de ayudas agroambientales del Programa 2000-2006 se regirá por el Real Decreto 585/2006, de 12 de mayo, por el que se establecen los criterios de reducción de las ayudas agroambientales y de la indemnización compensatoria en función del grado de cumplimiento de las buenas prácticas agrarias.

4. Las reducciones o exclusiones por incumplimientos relativos a la condicionalidad se regirán por las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1975/2006 de la Comisión por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

5. Las reducciones o exclusiones por incumplimiento de los criterios de admisibilidad distintos de la superficie o número de animales, se determinará en función de la gravedad, alcance y persistencia del incumplimiento observado, de modo análogo al establecido para la condicionalidad con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1122/2009.

### SECCIÓN 3ª

#### CONDICIONALIDAD

Artículo 25.- Obligaciones de la condicionalidad

Los beneficiarios de las ayudas contempladas en la presente orden, excepto en lo relativo a las ayudas de asesoramiento, estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos legales de gestión que figuran en el anexo 3 de la misma y al cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que se establecen en el anexo II del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo, y en la Orden GAN/68/2006, de 24 de julio, por la que se establecen las buenas condiciones agrarias y medioambientales exigibles por condicionalidad a las ayudas directas en el marco de la PAC en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Además, los beneficiarios de las ayudas agroambientales, deberán cumplir también los requisitos mínimos en relación con la utilización de abonos y productos fitosanitarios establecidos en los correspondientes programas de desarrollo rural.

#### Artículo 26.- Reducciones y exclusiones

1. Cuando no se respeten los requisitos legales de gestión, las buenas condiciones agrarias y medioambientales y, además, en el caso de las ayudas agroambientales, los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios, en cualquier momento de un año natural determinado y el incumplimiento, referido a una actividad agraria o superficie agrícola de la explotación, sea consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible a la persona que en el año en cuestión solicitó la ayuda de alguna de las ayudas referidas en el artículo 1 de la presente orden, salvo la ayuda de asesoramiento, el importe total de las ayudas que se deba abonar se reducirá o anulará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1122/2009 y artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) nº 1975/2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y condicionalidad a las medidas de ayuda al desarrollo rural.

2. Para los solicitantes de pagos directos, en caso de transferencia parcial o total de la explotación, independientemente de que el incumplimiento de los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales resulte de un acto u omisión atribuible a la persona a la que se transfiere la tierra de cultivo o a la persona que transfiere dicha tierra, la reducción o anulación del importe total de las ayudas a abonar, se aplicará a la persona que haya recibido el pago por la superficie afectada por la infracción.

3. En el caso de pagos directos no se aplicarán reducciones a un agricultor cuando todos los incumplimientos que se hayan detectado sean menores, entendiéndose como tales de gravedad leve, que no tienen repercusión fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año. Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores. Una vez informado el agricultor de las medidas correctoras que debe adoptar, si no corrige la situación antes del 30 de junio del año siguiente a aquel en el que se haya observado el incumplimiento, éste no se considerará menor y se aplicará como mínimo una reducción del 1%. En caso de adoptar las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará un incumplimiento.

4. Si como resultado de un control distinto al de condicionalidad se detectan irregularidades se procederá a la aplicación de las reducciones y exclusiones que se deriven de ello.

5. Las reducciones y exclusiones a aplicar en virtud de la condicionalidad se resolverán por el Director General de Desarrollo Rural mediante procedimiento que garantice la audiencia del interesado.

#### Artículo 27.- Mantenimiento de las tierras dedicadas a pastos permanentes

Los beneficiarios de los pagos directos del apartado 1 del artículo 1 de la presente orden, titulares de superficies dedicadas a pastos permanentes se atenderán a las exigencias previstas en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 73/2009 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1122/2009.

Los beneficiarios de los pagos directos del apartado 1 del artículo 1, titulares de superficies dedicadas a pastos permanentes se atenderán a las exigencias previstas en el artículo 6 (Buenas condiciones agrarias y medioambientales) del Reglamento (CE) nº 73/2009 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, en el que se recogen los márgenes de reducción anuales admisibles respecto de la proporción de referencia y en el artículo 4 del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril.

### TÍTULO II

#### AYUDAS DIRECTAS FEAGA

#### CAPÍTULO I

#### PAGOS DIRECTOS EN GANADERÍA

#### SECCIÓN 1ª

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 28.- Identificación y registro del ganado

1. En el caso de las ayudas directas de bovinos se deberá:

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

a) Cumplir las disposiciones indicadas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. En el caso de los pagos adicionales en el sector lácteo deberá cumplirse a fecha de solicitud.

b) Cada animal de la especie bovina por el que se solicite una ayuda deberá estar, conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1760/2000 y del Real Decreto 1980/1998, y la orden de 11 de abril de 2001, por la que se establece el sistema de identificación y registro de la especie bovina en Cantabria:

- Identificado individualmente.
- Dotado del documento de identificación.
- Inscrito en el libro registro de la explotación.
- Incluido en la base informatizada de identificación de bovinos.

c) Cumplir las disposiciones indicadas en materia de uso o tenencia de sustancias prohibidas en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente orden.

2. En el caso de los animales ovinos y/o caprinos, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003 sobre identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, y en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, se deberá:

a) Cumplir las disposiciones indicadas en el citado Real Decreto 479/2004 a fecha de solicitud.

b) Los animales tendrán que estar identificados con marcas auriculares e inscritos en el libro registro de la explotación.

c) Cumplir las disposiciones indicadas en materia de uso o tenencia de sustancias prohibidas en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente orden.

#### Artículo 29.- Movimiento de ganado

1. Cuando se trasladen animales a una unidad de producción diferente a la indicada en la solicitud como lugar de permanencia a efectos del período de retención, el productor estará obligado a notificar dicho traslado en una oficina comarcal de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad siempre y en todo caso, con anterioridad a la realización de dicho traslado mediante escrito en el que se expresen las fechas en que se producirán los movimientos, el número de animales que va a trasladar con su identificación y el término municipal y las fincas o parajes en las que se encontrarán los animales, a efectos de poder efectuar los preceptivos controles sobre el terreno, según modelo del anexo 7 Notificación de Traslados.

2. Cualquier variación en el número de unidades de producción señaladas en el formulario EG de la solicitud de ayudas, deberá ser comunicada en una oficina comarcal de la Consejería de Desarrollo Rural Ganadería, Pesca y Biodiversidad, según el modelo previsto en el anexo 9.

3. En el ganado bovino, las notificaciones a la base de datos de identificación de animales en los plazos previstos en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, tendrán la misma validez que las comunicaciones previstas en el artículo 25 y 64.2 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 relativas a retirada total o parcial de solicitudes, bajas y sustituciones, siempre que se trate de unidades de producción ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

### SECCIÓN 2ª

#### PAGOS DIRECTOS A LOS PRODUCTORES DE GANADO VACUNO

#### SUBSECCIÓN 1ª

#### PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS Y PRIMA NACIONAL COMPLEMENTARIA

Artículo 30.- Condiciones generales de concesión de la prima por vaca nodriza y prima nacional complementaria

1. Podrán ser beneficiarios de la prima por vaca nodriza, los titulares de explotación ganadera que mantengan vacas nodrizas, y que la soliciten, siempre que cumplan las condiciones generales de concesión de las ayudas al vacuno, las propias de estas ayudas, así como los siguientes requisitos:

CVE-2010-1134

1.1 Tener asignado un límite individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a la reserva nacional.

1.2 No vender leche o productos lácteos procedentes de la explotación, durante los 12 meses siguientes al día de la presentación de la solicitud o, si la venden, que tengan una cantidad de referencia individual disponible a 31 de marzo del año 2010 igual o inferior a 120.000 kilogramos.

Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a prima, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de referencia del beneficiario y el rendimiento lechero medio para España establecido en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 1121/2009. No obstante, los productores que acrediten oficialmente un rendimiento lechero superior, podrán utilizar este último para la realización del cálculo. El rendimiento lechero a considerar será el correspondiente al año civil anterior al de la campaña de ayudas.

1.3 Respetar el período de retención establecido para lo cual deberá haber mantenido en su explotación, durante un período mínimo de seis meses sucesivos, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 por 100 del número total de animales por los que solicita la prima y un número de novillas que no supere el 40 por 100 del citado número total.

En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario en animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

Se admitirá la sustitución de animales dentro del período de retención siempre que:

a) Una vaca o novilla podrá ser sustituida por otra vaca o novilla, siempre que se mantengan las proporciones indicadas en este apartado 1.3.

b) La sustitución tenga lugar en el plazo de veinte días a partir de la fecha de salida del animal de la explotación y que se inscriba en el libro registro de la explotación a más tardar el tercer día siguiente al de la sustitución y que se comunique dicha sustitución en los siete días hábiles siguientes a la misma.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, la identificación de los animales que cumplan los requisitos de concesión de esta ayuda (raza, sexo, edad, condición y periodo de retención), tanto en Cantabria como en otras CCAA, se obtendrán de las bases de datos de identificación y registro de las CCAA donde se haya declarado (Impreso EG) disponer de unidades de producción propias.

Los animales que se compruebe que no están correctamente identificados o registrados en el Sistema de Identificación y Registro contarán como animales irregulares a efectos de las reducciones previstas en el artículo 23 de la presente orden.

3. Podrán ser beneficiarios de la prima nacional complementaria, previa solicitud, los beneficiarios de la prima a la vaca nodriza, para idéntico número de cabezas por el que perciban dicha ayuda.

4. Toda solicitud de prima a la vaca nodriza y de prima nacional complementaria presentada por un número de animales que supere al de los derechos individuales asignados al productor, será reducida de oficio hasta el número de animales correspondiente a dichos derechos.

5. En el caso que durante el periodo de retención el solicitante de la ayuda (cedente) ceda totalmente la explotación, las ayudas solicitadas por el cedente podrán ser cobradas por el cesionario, según lo dispuesto en el artículo 14 de la presente orden.

Artículo 31.- Importe de las ayudas de la prima por vaca nodriza y prima nacional complementaria

El importe unitario base será de 186,00 euros/cabeza y en el caso de la prima nacional complementaria 22,46 euros/ cabeza.

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

SUBSECCIÓN 2ª  
PRIMAS GANADERAS AL SACRIFICIO

Artículo 32.- Condiciones generales de concesión

1. Podrán ser beneficiarios de la prima al sacrificio de bovinos, los titulares de explotación, productores de ganado vacuno, que lo soliciten, cumplan las condiciones generales de las ayudas, las de concesión de las ayudas al vacuno, las propias de estas ayudas, cuando sus animales se sacrifiquen en el interior de la Unión Europea o se exporten vivos a un tercer país, entre el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, ambos inclusive.

En el caso de animales sacrificados en España deberá realizar la declaración de participación en el régimen de la prima por sacrificio en el plazo de presentación de solicitudes comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2010, sin tener que identificar individualmente los animales solicitados.

Para el resto de animales (sacrificados en otros países miembros o exportados vivos) será necesario identificar individualmente los animales en la solicitud de ayuda, en los plazos previstos en el artículo 3 de la orden.

2. Sólo serán objeto de subvención los bovinos que, en la fecha de sacrificio:

a) Tengan, al menos, ocho meses de edad («prima por el sacrificio de bovinos adultos»), ó

b) Tengan más de un mes y menos de ocho meses y un peso en canal de 185 kilogramos, como máximo, («prima por el sacrificio de terneros»). No obstante, en el caso de los animales de menos de seis meses de edad, la condición relativa al peso se entenderá respetada.

En los demás casos, para la determinación del peso en canal se tendrá en cuenta la presentación y el faenado de las canales que se describe en el anexo correspondiente del Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Si, por circunstancias excepcionales, no es posible determinar el peso en canal del animal, se considerará que se cumplen las condiciones reglamentarias siempre que el peso «en vivo» no sobrepase los 300 kilogramos.

3. Para tener derecho a la prima, el productor deberá haber mantenido en su explotación cada animal por el que solicita ayuda durante un período de retención mínimo de dos meses siempre que este haya finalizado en el plazo máximo de un mes antes del sacrificio o expedición o de dos meses en el caso de exportación. En el caso de los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad, el período de retención será de un mes.

Cuando se haya producido una cesión de la explotación, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, se considerará para el cómputo del período de retención indicado en el párrafo anterior, la permanencia de los animales en la explotación del cedente.

4. Solo podrán considerarse elegibles a efectos de la prima por sacrificio los animales que hayan sido sacrificados en establecimientos de sacrificio que hayan declarado su participación en el régimen conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la presente orden y que estén registrados conforme a lo previsto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

5. El sacrificio del animal bovino deberá comunicarse por el centro de sacrificio a la base de datos mencionada en el Real Decreto 1980/1998, en la forma que se indica en su artículo 13.

6. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento (CE) nº 1122/2009, la identificación de los animales sacrificados en España que cumplan los requisitos de concesión de esta ayuda (edad, periodo de retención), tanto en Cantabria como en otras CCAA, se obtendrán de las bases de datos de identificación y registro de las CCAA donde se haya declarado (impreso EG) disponer de unidades de producción.

Las pruebas de sacrificio para estos animales se obtendrán de los datos de animales sacrificados facilitados por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

La condición de peso para los animales sacrificados en España con 6 y 7 meses de edad se obtendrá, cuando sea posible, de la información facilitada por los centros de sacrificio o en su defecto, de

CVE-2010-1134

la documentación aportada por el solicitante junto a la solicitud de participación, para los sacrificados hasta la fecha de presentación de la solicitud única, y en el plazo de los diez días siguientes al sacrificio para el resto. El hecho de no justificar la condición de peso conlleva la renuncia a percibir la prima por esos animales.

Los animales que se compruebe que no están correctamente identificados o registrados en el Sistema de Identificación y Registro contarán como animales irregulares a efectos de las reducciones previstas en el artículo 23 de la presente orden.

7. Cuando el número de animales subvencionables supere el máximo nacional, se reducirá proporcionalmente el número de animales con derecho a prima de cada productor.

8. Cuando un productor (cedente) ceda totalmente su explotación, el nuevo productor (cesionario) podrá acceder a las ayudas solicitadas por el cedente, según lo dispuesto en el artículo 14 de la presente orden.

Artículo 33.- Importe de las ayudas de la prima al sacrificio de bovinos

En el caso de bovinos (adultos) con 8 o más meses de edad: Importe unitario base 26,40 euros/cabeza.

En el caso de bovinos (terneros) con más de 1 mes y menos de 8 meses: Importe unitario base 46,50 euros/cabeza.

Artículo 34.- Declaración de participación de los establecimientos de sacrificio

1. Con el fin de simplificar la gestión y facilitar el control de las primas al sacrificio, los establecimientos de sacrificio, radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, que deseen participar como colaboradores en el régimen de primas al sacrificio, deberán declarar previamente y antes de iniciar el sacrificio de animales por los que se solicitará la prima, su participación a la Dirección General de Desarrollo Rural.

2. A tal fin, el establecimiento de sacrificio deberá presentar una declaración de participación que contenga, al menos, los extremos recogidos en el Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

3. El establecimiento de sacrificio o centro de sacrificio autorizado estará obligado a presentar las pruebas de los sacrificios efectuados a efectos de la concesión de la prima de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

4. El incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la declaración de participación, o de las obligaciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, o del plazo establecido para la comunicación de las bajas al servidor central de la base de datos del sistema de identificación y registro de los bovinos, dará lugar a la exclusión del establecimiento de la participación en el régimen de primas durante un año, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las recogidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Artículo 35.- Prueba de sacrificio

1. Las pruebas de sacrificio serán:

a) Para animales de al menos 8 meses:

Tendrá la consideración de prueba de sacrificio en el sentido aludido por el artículo 78 del Reglamento (CE) nº 1121/2009, de la Comisión, la comunicación de la baja del animal realizada por el centro de sacrificio conforme a lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998.

b) Para animales menores de 8 meses:

Además de la comunicación de baja del animal mencionada en la letra a) anterior, los establecimientos de sacrificio que participen en el sistema expedirán, a solicitud del productor, un certificado de sacrificio para cada animal con derecho a ayuda que incluya, como mínimo los datos recogidos en el artículo 78 del Reglamento 1121/2009, salvo que se comuniquen estos datos a la autoridad competente. No obstante, el certificado podrá incluir a varios animales en el caso de partidas de animales sacrificados el mismo día, pertenecientes a un mismo productor y con el mismo origen.

2. Si se constata que el establecimiento de sacrificio, ha facilitado un certificado o una declaración falsos, con mediación de negligencia grave o de forma intencionada, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento (CE) nº 1122/2009.

Artículo 36.- Concesión de la prima al sacrificio en el caso de expedición o exportación de los animales fuera de España

1. En el caso de expedición de animales subvencionables a otro Estado miembro de la Unión Europea la prima se solicitará y concederá en España. Las condiciones aplicables serán las descritas en el artículo 32. No obstante, la prueba de sacrificio en este caso, consistirá en un certificado emitido por el establecimiento de sacrificio del Estado miembro de destino, que contendrá las menciones descritas en el artículo 78 del Reglamento (CE) nº 1121/2009, de la Comisión.

2. Si los animales son exportados a un país no perteneciente a la Unión Europea, Ceuta o Melilla, las condiciones serán las mismas, pero la prueba del sacrificio será sustituida por la presentación de la prueba de la salida del territorio aduanero de la Comunidad (D.U.A.) y del Certificado Sanitario Internacional que contenga una relación expresa del número de identificación auricular de los animales que han sido exportados.

## CAPÍTULO II

### PAGOS ADICIONALES EN VACUNO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO (CE) nº 1782/2003

Artículo 37.- Condiciones generales de concesión

Podrán percibir los pagos adicionales en el sector del ganado vacuno recogidos en el artículo 1.1 b) de la presente orden los agricultores que lo soliciten, que no estén excluidos de los mismos conforme a lo indicado en los artículos 28 y 29 de la presente orden y que cumplan las condiciones de concesión previstas para cada uno de ellos.

Artículo 38.- Cuantía y límites de las ayudas

Los importes unitarios de los pagos adicionales a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, a la producción de carne de calidad y en el sector lácteo serán los que establezca el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino al final de la campaña, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en el Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Artículo 39.- Requisitos para la concesión del Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas

1. Los pagos se concederán a los agricultores por las vacas nodrizas que mantengan, tengan o no derechos de prima, durante el periodo de retención, que será de al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud. No se admitirá un número de novillas superior al 40 por ciento del número total de animales objeto de subvención.

2. La concesión de estos pagos estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1.5 UGM por hectárea, dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos, de acuerdo con la declaración de superficie forrajera realizada por el solicitante y calculada según lo establecido en el anexo correspondiente del Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

3. El pago adicional por vacas nodrizas estará modulado por tramos, de modo que por las 40 primeras cabezas de ganado se cobra todo el importe unitario de la ayuda, entre 41 y 70 cabezas se cobran 2/3 de dicho importe y entre 71 y 100 sólo 1/3 del mismo.

Sólo se percibirá la ayuda por las 100 primeras cabezas de cada rebaño, salvo en las explotaciones asociativas donde dicho límite se aplicará por cada profesional de la agricultura a fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes o cuando el titular sea una persona física cuyo cónyuge o familiares en primer grado, por consanguinidad o por afinidad del titular, también sean agricultores a título principal. En ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos profesionales de la agricultura percibe ya una ayuda de las previstas por este mismo pago adicional.

Artículo 40.- Requisitos para la concesión del Pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente

1. El pago adicional a la carne de vacuno de calidad se concederá a los agricultores de carne de vacuno por las cabezas sacrificadas dentro de alguno de los siguientes sistemas de calidad de carne reconocidos oficialmente mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- Indicaciones Geográficas Protegidas.
- Denominaciones de Origen Protegidas.
- Ganadería Ecológica.

De ámbito nacional:

— Etiquetado facultativo de la carne que implique unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general.

2. Solamente se admitirán animales cebados y sacrificados en España, dentro de algún sistema de calidad de carne reconocido en España.

3. Para poder realizar el pago, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las identificaciones geográficas protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica comunicarán al organismo competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a estos efectos, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud única por parte del productor, la información necesaria sobre los animales sacrificados durante el año anterior completo dentro de estos programas de calidad de los que sean responsables, según los datos mínimos que se especifican en el Anexo correspondiente del Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Artículo 41.- Requisitos de los Pagos adicionales en el sector lácteo

1. El pago adicional por calidad de la leche se realizará por cada kilogramo de cuota disponible a 31 de marzo de 2010, teniendo en cuenta que:

a) La cuota a considerar será cero, cuando el productor se haya acogido a un programa de abandono en el período que termina el 31 de marzo del año de solicitud.

b) En el caso de transferencias vinculadas a la explotación, computará como cuota disponible a favor del adquirente el total de la cantidad objeto de transferencia.

c) En todo caso, la cuota disponible a estos efectos tendrá un máximo por explotación de 500.000 kg. En el caso de explotaciones asociativas, el límite de 500.000 kg será modificado en función del número de profesionales de la agricultura que integren la asociación a fecha de finalización del plazo de solicitud. A este respecto, en ningún caso podrá considerarse si alguno de los socios de la explotación, aunque sea profesional de la agricultura, percibe ya una ayuda de las previstas por este mismo pago adicional.

Cuando el titular de la explotación sea una persona física, se computará como profesional de la agricultura el cónyuge y los familiares de primer grado tanto por consanguinidad, como por afinidad, siempre que estos cumplan lo establecido en el Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. En explotaciones familiares, en ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos profesionales de la agricultura percibe ya una ayuda de las previstas por este mismo pago adicional.

2. Para percibir el pago adicional correspondiente a la cuota disponible los agricultores de explotaciones de ganado vacuno lechero deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Efectuar entregas o ventas de leche en el periodo de tasa que se inicia el año de solicitud.
- b) Haber presentado, una declaración de acogerse de forma voluntaria, al sistema de calidad descrito en la Guía de prácticas correctas de higiene en el sector productor lácteo publicadas en la página Web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino o a las guías similares aprobadas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación comunitaria en materia de higiene de los productos alimenticios, con el fin de alcanzar su cumplimiento en los aspectos relacionados con las condiciones higiénico sanitarias de la producción de leche o a programas análogos de aseguramiento de la calidad aprobados por la autoridad competente.
- c) No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año en el que se soliciten las ayudas.
- d) No haber sido sancionado, en el año anterior al año en el que se solicite la ayuda, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio, por el que se regula el régimen de la tasa láctea y en el capítulo IV del Reglamento (CE) n.º 595/2004, de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1788/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y los productos lácteos.

### CAPÍTULO III

#### AYUDAS ESPECÍFICAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO (CE) 73/2009 RELATIVAS A LOS GANADEROS

Artículo 42. Requisitos y condiciones de concesión de las ayudas específicas destinadas a agricultores de ovino y caprino cuya producción esté amparada por denominaciones de producción de calidad

1. Además de los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la presente orden, los agricultores que quieran optar a estas ayudas deberán comercializar bajo los programas de producción de calidad de que se trate la producción de al menos un 25% de las hembras elegibles de la explotación. En el caso de explotaciones con ambas orientaciones productivas, carne y leche, para considerar cumplido este requisito, se deberá alcanzar dicho porcentaje en alguna de las dos orientaciones productivas de la explotación. En todo caso la ayuda se percibirá solo por una de las dos orientaciones productivas.

Para la determinación de estos porcentajes mínimos se aplicarán los coeficientes de conversión de las cantidades de leche o número de corderos y/o cabritos comercializados, durante el año de presentación de la solicitud única, a número de reproductoras, conforme se establezca en el correspondiente anexo del Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

2. Será condición de concesión de la ayuda:

La ayuda se abonará por animal elegible que será toda oveja o cabra, que además se encuentre correctamente identificada y registrada conforme se establece en el Reglamento (CE) 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003 por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, a 1 de enero del 2010, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Tendrán la consideración de denominación de calidad a estos efectos los siguientes sistemas de calidad reconocidos oficialmente en el sector ovino y caprino a la fecha de presentación de la solicitud mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- Indicaciones Geográficas Protegidas.
- Denominaciones de Origen Protegidas.

— Especialidades Tradicionales Garantizadas.

— Ganadería Ecológica.

De ámbito nacional:

— Ganadería Integrada.

— Etiquetado facultativo desarrollado en base a lo establecido en el Real Decreto 104/2008, de 1 de febrero. Deberán ser conformes a las condiciones reconocidas mediante la Resolución de 10 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos por la que se aprueba la guía del etiquetado facultativo de carne de cordero y cabrito.

A estos efectos, según se establece en el Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino elaborará y hará pública antes del 1 de febrero de cada año de solicitud, una relación nacional de pliegos de etiquetado facultativo que cumplan con las condiciones establecidas en este apartado conforme a la información aportada por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 43.- Importe de las ayudas

El importe de las ayudas por animal elegible será:

a) El importe completo de la ayuda en el caso de denominaciones de calidad de ámbito comunitario.

b) El 80% del importe completo de la ayuda en el resto de denominaciones de calidad.

Para poder realizar el pago de la ayuda, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas, denominaciones de origen protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica e integrada, comunicarán a los organismos competentes de las comunidades autónomas, a estos efectos, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud única, la información necesaria sobre las explotaciones y titulares que hayan comercializado su producción durante el año anterior completo al amparo de estos programas de calidad de los que sean responsables, según los datos mínimos que se especifiquen en el correspondiente anexo del Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Artículo 44.- Requisitos y condiciones de concesión de las ayudas para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector lácteo en zonas económicamente vulnerables o sensibles desde el punto de vista medioambiental y para tipos de producción económicamente vulnerables

1. Además de los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la presente orden se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año en el que se soliciten las ayudas.

b) No haber sido sancionado, en el año anterior al año en el que se solicite la ayuda, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio y en el capítulo IV del Reglamento (CE) n.º 595/2004, de la Comisión.

c) La explotación deberá disponer de cuota láctea asignada y realizar entregas de leche o venta directa, conforme a las definiciones del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, en el período de tasa que se inicia el año de solicitud.

d) Para optar a estas ayudas las explotaciones de ganado vacuno de los titulares deberán estar localizadas en las zonas desfavorecidas establecidas en la normativa comunitaria.

e) Aquellos agricultores que posean una superficie forrajera disponible en su explotación para la alimentación del ganado productor de leche podrán solicitar una ayuda complementaria siempre y cuando dicha superficie sea superior a 0,40 hectáreas por vaca elegible.

A los efectos de esta ayuda se entenderá por superficie forrajera, aquella que además de responder a la definición que establezca el Real Decreto, tenga uso PS (pastizal) o TA (tierra arable) en el

SIGPAC y esté ubicada en el término municipal dónde se encuentra la explotación o en municipios adyacentes.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas de edad igual o mayor a 24 meses, que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación a 1 de enero del año de solicitud conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación a 30 de abril del año de solicitud.

Artículo 45.- Modulación de las ayudas

El importe de las ayudas por animal elegible será:

a) En el caso de explotaciones localizadas en zonas de montaña y zonas con limitaciones específicas o zonas desfavorecidas por despoblamiento: el importe completo de la ayuda para los 40 primeros animales y el 80% del importe completo para los siguientes, hasta un máximo de 100 animales por explotación.

b) En el caso de explotaciones con superficie forrajera y cultivable destinada a la alimentación del ganado productor de leche superior a 0,40 hectáreas por animal elegible: el importe completo de la ayuda complementaria para los 40 primeros animales y el 70% del importe completo para los siguientes, hasta un máximo de 100 animales por explotación.

Artículo 46.- Requisitos y condiciones de concesión de las ayudas para fomentar la producción de productos lácteos de calidad

1. Además de los requisitos establecidos en los artículos 28, 29 y en los apartados a) b) y c) del artículo 44.1 de la presente orden, los agricultores que quieran optar a estas ayudas deberán comercializar bajo los programas de producción de calidad de que se trate la producción de al menos un 25% de las vacas de aptitud láctea de la explotación.

2. La ayuda se abonará por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas de edad igual o mayor a 24 meses, aptitud láctea, tal y como han sido definidas en el Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación a 1 de enero del año de solicitud, cuya producción haya sido comercializada al amparo de una denominación de calidad de las consideradas en la presente sección.

3. Tendrán la consideración de denominación de calidad a estos efectos los siguientes sistemas de calidad reconocidos oficialmente en el sector vacuno lechero a la fecha de presentación de la solicitud mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- Indicaciones Geográficas Protegidas.
- Denominaciones de Origen Protegidas.
- Especialidades Tradicionales Garantizadas.
- Ganadería ecológica.

De ámbito nacional:

- Ganadería integrada.
- Esquemas de certificación de calidad reconocida por las autoridades competentes que impliquen unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general.
- Etiquetado facultativo con el logotipo "Letra Q" conforme se establece en la correspondiente normativa básica.

4. Los responsables de los consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas, denominaciones de origen protegidas o especialidades tradicionales garantizadas, así como los de la producción ganadera ecológica, integrada, esquemas de certificación de calidad y del logotipo "Letra Q", comunicarán al organismo competente de la Comunidad Autónoma, a estos efectos, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud única, la información establecida en el

Anexo correspondiente del Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

5. Para determinar el número de vacas elegibles por cada explotación que cumpla los requisitos referidos en el apartado 1 de este artículo, se dividirá la cantidad en kilogramos comercializados durante el año de presentación de la solicitud única bajo las distintas denominaciones de calidad entre el rendimiento lácteo medio indicado en el artículo 30 de la presente orden. No obstante, la autoridad competente podrá utilizar cualquier documento por ella reconocido para certificar un rendimiento medio del ganado lechero diferente para cada agricultor.

Artículo 47.- Importe de las ayudas

El importe de las ayudas por animal elegible será:

- a) El importe completo de la ayuda en el caso de denominaciones de calidad de ámbito comunitario.
- b) El 80% del importe completo de la ayuda en el resto de denominaciones de calidad.

#### CAPÍTULO IV

##### PAGOS ACOPLADOS Y REGIMENES ESPECIFICOS POR SUPERFICIE

Artículo 48.- Requisitos para optar a la prima específica a las proteaginosas

Podrán acogerse a esta prima específica las parcelas que, dentro del régimen de cultivos herbáceos, hayan sido cultivadas y cosechadas después de la fase de maduración lechosa, salvo en caso de las condiciones excepcionales contempladas en el apartado segundo del artículo 80 del Reglamento (CE) nº 73/2009.

El importe unitario a aplicar será de 55,57 euros/hectárea máximo en el caso de la prima especial por proteaginosas.

A efectos de la percepción de este pago, tendrá la consideración de superficie de regadío las parcelas situadas en recintos considerados como de regadío en el SIGPAC o, en su defecto, las que figurasen inscritas como de regadío en un registro público establecido por la Comunidad Autónoma, antes de finalizar el plazo de presentación de las solicitudes de pago de cada campaña a que se refiere la presente orden.

#### CAPÍTULO V

##### RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Artículo 49.- Beneficiarios

1. Serán beneficiarios del pago único los titulares de derechos de pago único para la campaña referida que lo soliciten y cumplan los requisitos para percibirlos.

Todos aquellos agricultores a los que se les vayan a asignar derechos y que no posean en propiedad derechos de pago único previos, en el momento de presentar su Solicitud Única, deberán solicitar, al presentarla, la admisión al Régimen de Pago Único para poder participar en el mismo y recibir la asignación de derechos definitivos que les corresponda.

2. El importe de cada derecho de ayuda de pago único se pagará por su importe unitario.

Artículo 50.- Clasificación de derechos de ayuda de pago único

1. En función de sus características:

- a) Derechos de ayuda normales.
- b) Derechos de ayuda especiales.

2. En función de su origen:

- a) Derechos procedentes de la asignación inicial.
- b) Derechos procedentes de la reserva nacional.

#### Artículo 51.- Utilización de los derechos de ayuda

1. Cada derecho de ayuda por el que se solicite la ayuda deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias. Se considerarán utilizados aquellos derechos de ayuda justificados en la Solicitud Única cuya superficie resulte determinada. No obstante lo anterior, los agricultores que soliciten el cobro de derechos especiales de pago único quedan exentos de dicha justificación.

2. Las parcelas de hectáreas admisibles que se utilicen para justificar derechos, deberán estar a disposición del agricultor el 31 de mayo del año en que se solicita ayuda.

3. El orden de utilización de los derechos de ayuda será el establecido en el Real Decreto sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, considerándose que se han utilizado en primer lugar los derechos de ayuda normales de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean.

Cuando un agricultor no utilice la totalidad de los derechos, a los efectos de utilización de los mismos en años posteriores, se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad.

4. La utilización de una fracción de hectárea para justificar un derecho completo de ayuda, sólo tendrá efectos después de haber utilizado todos los derechos de ayuda completos posibles. El cálculo de la ayuda de este derecho, será proporcional a la superficie declarada y se considerará completamente utilizado.

5. Los derechos de ayuda no utilizados durante un período de dos años se incorporarán a la reserva nacional, salvo fuerza mayor o circunstancia excepcional. No obstante, durante 2010 los derechos de pago no utilizados durante el bienio 2008-2009 no se añadirán a la reserva nacional si fueron utilizados durante 2007.

#### Artículo 52.-Utilización de los derechos de ayuda normales

A efectos de justificación de los derechos de ayuda normales se consideran hectáreas admisibles las indicadas en el real decreto sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

#### Artículo 53.- Utilización de los derechos de ayuda especiales

1. Los agricultores que soliciten pago único por derechos especiales quedan exentos de la obligación de declarar un número de hectáreas admisibles equivalentes, a condición de que mantengan al menos el 50 por ciento de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en UGM. Su cálculo se realizará a partir de la base de datos informatizada o libro de explotación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1120/2009 y el artículo 2 e) del Real Decreto 1680/2009 estableciéndose como período de 12 meses, el comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 y el 31 de agosto de 2010.

2. Se consideran derechos de ayuda especiales utilizados, únicamente aquellos por los que se ha concedido el pago de la ayuda.

3. Los derechos especiales se convertirán en derechos normales cuando su titular declare expresamente el número de derechos que desee cambiar con el correspondiente número de hectáreas admisibles para pago único. Una vez se declaren derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales con un número equivalente de hectáreas, se convertirán en derechos normales de modo irreversible.

### TÍTULO III

#### AYUDAS AL DESARROLLO RURAL

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 54.- Definiciones relativas a las medidas de desarrollo rural

A efectos de las ayudas al desarrollo rural mencionadas en el artículo 1.2 de la presente orden se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Unidad de Ganado mayor (U.G.M.): unidad patrón utilizada para realizar equivalencia entre distintos animales.

- a) Toros, vacas y otros animales bovinos de más de 2 años: 1 U.G.M.
- b) Bovinos mayores de 6 meses: 0,6 U.G.M.
- c) Équidos de más de 6 meses: 1 U.G.M.
- d) oveja o cabra parida o animal ovino /caprino mayor de 1 año: 0,15 U.G.M.

2. Carga ganadera: Número de U.G.M. de la explotación por hectárea de superficie forrajera. La carga ganadera se comprobará a partir de la media anual ponderada correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2009 y el 15 de agosto de 2010.

3. Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental (UMCA): Referencia que permite determinar la superficie agroambiental a partir de la cual los costes totales unitarios tienden a disminuir conforme crece el número de hectáreas o de U.G.M.

#### Artículo 55.- Criterios de valoración

1. A los efectos del artículo 8.3. de la presente orden las solicitudes para cada una de las convocatorias de ayudas al desarrollo rural se valorarán de acuerdo a los siguientes criterios en orden a la concesión de subvenciones:

##### 1.1. Ayudas agroambientales del artículo 1.2 a):

- a) Explotaciones ubicadas en zonas desfavorecidas: 5 puntos.
- b) Agricultor joven: 4 puntos.
- c) Explotaciones prioritarias: 2 puntos.

##### 1.2. Ayudas agroambientales del artículo 1.2 b):

- a) Titular de contrato territorial que incluya la ayuda: 16 puntos.
- b) Titular de compromiso agroambiental en dicha ayuda 12 puntos.
- c) Explotaciones ubicadas en zonas desfavorecidas: 5 puntos.
- d) Agricultor joven: 4 puntos.
- e) Explotaciones prioritarias: 2 puntos.

##### 1.3 Indemnización compensatoria a zonas desfavorecidas del artículo 1.2 c):

- a) Titular de contrato territorial que incluya la ayuda: 16 puntos.
- b) Agricultor joven: 4 puntos.
- c) Explotaciones prioritarias: 2 puntos.

##### 1.4. Ayudas de Asesoramiento del artículo 1.2 d):

- a) Titular de contrato territorial que incluya la ayuda: 16 puntos.
- b) Explotaciones ubicadas en zonas desfavorecida: 5 puntos.
- c) Agricultor joven: 4 puntos.
- d) Explotaciones prioritarias: 3 puntos.
- e) Tener asumidos compromisos agroambientales: 2 puntos.

f) Percibir más de 15.000 euros en concepto de pagos directos en la campaña anterior: 1 punto.

2. En caso de empate en la puntuación, el orden de priorización se establecerá atendiendo a la menor edad del solicitante. En el caso de las personas jurídicas se considerará este criterio conforme a la fecha de su constitución. De persistir el empate, se priorizarán aquellas solicitudes que primeramente hayan tenido entrada en cualquiera de los registros indicados en el artículo 105.4 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. La titularidad del contrato territorial será un criterio a considerar para la concesión de las ayudas y los titulares del mismo deberán mantener el cumplimiento de sus compromisos.

#### Artículo 56.- Mantenimiento de los compromisos agroambientales

1. Durante el período de vigencia de los compromisos adquiridos en las ayudas por pastoreo tradicional con desplazamiento estacional y en agricultura ecológica deberá declararse la totalidad de las parcelas vinculadas.

2.- Solo en caso de concentración parcelaria, expropiación o cualquier otro tipo de intervención pública o bien por causa de fuerza mayor, se admitirá la sustitución de las parcelas vinculadas por nuevas parcelas, siempre que las nuevas parcelas vinculadas representen al menos la misma superficie que la comprometida.

3. En caso de no declararse la totalidad de las parcelas vinculadas, se entenderá que el compromiso sigue vigente cuando las parcelas vinculadas que continúen declarándose representen una superficie superior al 80% de la superficie comprometida inicialmente.

4.- El incumplimiento de los compromisos agroambientales en cualquiera de las líneas de ayudas determinará la extinción del compromiso agroambiental y la obligación de reintegrar la ayuda que hubiera percibido en esa línea, más los intereses calculados en función del plazo transcurrido desde el pago.

5. Cuando el beneficiario no pudiera seguir asumiendo los compromisos suscritos por jubilación o causa de fuerza mayor, la Dirección General de Desarrollo Rural, previa justificación acreditativa de esta circunstancia, podrá dar por finalizado el compromiso sin exigir el reembolso de la ayuda que hubiera percibido.

#### Artículo 57.- Transferencia de compromisos agroambientales

1. Si durante el período de vigencia de un compromiso agroambiental el beneficiario de la ayuda traspasa total o parcialmente su explotación a otra persona, ésta podrá continuar dicho compromiso agroambiental durante el período restante siempre que cumpla todos los requisitos y condiciones contractuales y no tenga otros compromisos agroambientales en vigor.

2. La transferencia del compromiso agroambiental surtirá efectos en la siguiente solicitud única que se presente.

3. La comunicación de la transferencia del compromiso agroambiental deberá realizarse en el plazo de los 15 días siguientes a haberse producido la transferencia, mediante la presentación del anexo 10 en la oficina comarcal correspondiente.

#### Artículo 58.- Compatibilidad de las ayudas agroambientales

1. Una misma parcela agrícola no podrá ser objeto de pago por superficie en dos o más líneas de ayuda agroambiental. Cuando una misma parcela reúna condiciones de admisibilidad en dos líneas de ayuda agroambiental solicitadas, solo recibirá el pago asignado a la de mayor importe unitario.

2. Las ayudas agroambientales del Programa 2000-2006 serán incompatibles con cualquiera de las ayudas agroambientales del Programa 2007-2013.

#### Artículo 59.- Vacíos e inmovilizaciones sanitarias del ganado.

1. Todos los vacíos e inmovilizaciones sanitarias del ganado deberán comunicarse por el ganadero con anterioridad al 15 de agosto de 2010 mediante anexo 11 en la oficina comarcal correspondiente o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 105.4 de la ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El efecto de los vacíos o inmovilizaciones sanitarias será el siguiente respecto a aquellos titulares que ya tuvieran compromisos medioambientales en vigor:

a) En el caso de vacío sanitario no será necesario cumplir el requisito de carga ganadera.

b) En la ayuda de Pastoreo Tradicional se considerará como desplazado a efectos del cálculo de la ayuda el número de animales adjudicados por la entidad local, con el límite del número de animales existentes en la explotación en la fecha del acuerdo de vacío o inmovilización.

c) En la ayuda al Mantenimiento de Razas Autóctonas se considerará para el cálculo de la ayuda el censo comprometido.

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

d) En la ayuda a la Ganadería Ecológica se considerará para el cálculo de la ayuda el número de hectáreas que fueron subvencionadas al adquirir el compromiso.

Artículo 60.- Importes máximos de las ayudas agroambientales

1.- Se fija la unidad mínima de cultivo agroambiental (UMCA) en 20 hectáreas o U.G.M.

2.- La cuantía total de las ayudas agroambientales de los capítulos II y III de este título serán las siguientes:

a) Cuando las hectáreas o UGM aprobadas en cada medida sea igual o menor a 40 hectáreas o UGM, el importe máximo de la ayuda se aplicará al 100 por 100.

b) Para el resto de hectáreas o UGM aprobadas en cada medida que se encuentren comprendidas entre 40 y 80 hectáreas o UGM, el importe máximo de la ayuda se aplicará al 60 por 100.

c) Para el resto de hectáreas o UGM aprobadas en cada medida que excedan de 80 hectáreas o UGM, el importe máximo de la ayuda se aplicará al 30 por 100.

## CAPITULO II

### AYUDAS AGROAMBIENTALES DEL PROGRAMA 2000-2006

Artículo 61.- Beneficiarios y régimen de ayudas

1. Las modalidades de las ayudas agroambientales referidas en el artículo 1.2 a) de la presente orden son las siguientes:

a) Mejora de praderas en zonas de montaña para protección del paisaje y la biodiversidad.

b) Mejora y conservación del medio físico en zonas de prados y pastizales.

c) Mantenimiento de razas autóctonas puras.

d) Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de flora y fauna.

e) Agricultura ecológica.

f) Ganadería ecológica.

g) Apicultura ecológica.

Los compromisos agroambientales del período de programación citados en el apartado anterior, se regirán por el Real Decreto 708/2002, por el que se establecen medidas complementarias de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común y por el Real Decreto 4/2001, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, que instrumentan a nivel nacional lo dispuesto en el capítulo VI del Título II del Reglamento (CE) nº 1257/99.

2. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas, los titulares de explotación agraria con superficie ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuya solicitud de participación en el citado programa de ayudas agroambientales 2000-2006 haya sido aprobada en ejercicios anteriores y mantengan el compromiso quinquenal en vigor.

3. En esta campaña no se podrá solicitar la ayuda por desbrozado de matorral, ni sustitución de medidas o ampliación de compromisos regulados en la orden GAN/25/2006, de 16 de marzo, por la que se convoca y regula la ayuda al pago único y otras ayudas financiadas por el FEOGA Garantía.

4. A los beneficiarios de las ayudas agroambientales acogidas al Documento de programación 2000-2006, les será de aplicación lo establecido en la citada Orden GAN/25/2006.

## CAPÍTULO III

### AYUDAS AGROAMBIENTALES 2007-2013

Artículo 62.- Modalidades de las ayudas agroambientales 2007-2013

Las modalidades de las ayudas agroambientales referidas en el artículo 1.2 b) de la presente orden son las siguientes:

- a) Mantenimiento y protección de praderas naturales para una producción ganadera sostenible y conservación del paisaje.
- b) Pastoreo tradicional con desplazamiento estacional a pastos comunales.
- c) Mantenimiento de razas autóctonas.
- d) Agricultura ecológica.
- e) Ganadería ecológica.
- f) Apicultura ecológica.

#### SECCIÓN 1ª

##### MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PRADERAS NATURALES PARA UNA PRODUCCION GANADERA SOSTENIBLE Y LA CONSERVACIÓN DEL PAISAJE

###### Artículo 63.-Beneficiarios

1.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo en las parcelas vinculadas los requisitos y compromisos exigidos.

2.- Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que durante los próximos 5 años:

a) Vinculen al menos 3 hectáreas de pradera natural, en una o varias parcelas que no sean comunales, a los siguientes compromisos:

1) Realizar al menos un corte al año o, en su defecto, la limpieza de las partes no aprovechadas por los animales. Se podrá completar el aprovechamiento mediante pastoreo controlado en las parcelas de siega.

2) Limpiar los bordes de las parcelas sin empleo de herbicidas.

3) No cercar las parcelas de forma que se impida el libre paso de la fauna.

4) Mantener y conservar los setos vegetales, los árboles, muretes y cerramientos tradicionales.

5) No realizar labores de alzado que comporten volteo de la capa superficial del suelo.

b) Que el 80% de los animales de su explotación practiquen el pastoreo por un periodo mínimo de 3 meses, entre el 1 de abril y el 31 de octubre de cada año.

c) Respeten en su explotación una carga ganadera mínima de 0,2 U.G.M./hectárea y máxima de 2 U.G.M./hectárea.

d) Mantengan al menos el 75 por 100 de la superficie agraria útil de la explotación como superficie forrajera

###### Artículo 64.- Importe de la ayuda

1. El número de hectáreas subvencionables no podrá ser superior a la superficie de las parcelas vinculadas.

2. La ayuda será de 60 euros por hectárea vinculada en la que se cumplan los compromisos, salvo en aquellas parcelas que tengan una pendiente superior al 20%, que será 120 euros por hectárea.

3. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 60 sobre la UMCA.

#### SECCIÓN 2ª

##### AYUDA POR PASTOREO TRADICIONAL CON DESPLAZAMIENTO ESTACIONAL

###### Artículo 65.- Beneficiarios

1.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo los requisitos y compromisos exigidos.

2.- Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que durante los próximos 5 años:

a) Sean adjudicatarios en Cantabria de más de 7 hectáreas de pastos comunales que tengan una carga ganadera inferior a 1,4 UGM/ha.

b) Desplacen animales de su explotación por un periodo mínimo de 3 meses, entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de cada año, a los pastos comunales adjudicados.

c) Respeten en su explotación una carga ganadera mínima de 0,2 U.G.M./hectárea y máxima de 1,4 U.G.M./hectárea.

Artículo 66.- Importe

1. El importe de la ayuda vendrá determinado por el número de hectáreas en Cantabria en que se practique el pastoreo tradicional. A estos efectos se entenderá que por cada UGM desplazada a pastos comunales se practica pastoreo en una hectárea.

El número de U.G.M. vendrá determinado por la edad que tuviera el ganado desplazado el día 31 de octubre de 2010 o en el momento del retorno si este se produce antes de dicha fecha.

El número de hectáreas subvencionables no podrá ser superior al número de hectáreas de comunal en Cantabria que tuviera adjudicadas el solicitante, sin que pueda superar el número de hectáreas por el que se concedió la ayuda inicialmente.

2.- La ayuda será de 60 euros por cada hectárea en que se practique pastoreo tradicional

3. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 60 sobre la UMCA.

### SECCIÓN 3ª

#### MANTENIMIENTO DE RAZAS AUTÓCTONAS PURAS

Artículo 67.- Beneficiarios

1.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo los requisitos y compromisos exigidos.

2.- Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que durante los próximos 5 años:

a) Mantengan en su explotación el censo de animales bovinos de las razas Tudanca, Roja Pasiega y Monchina y equinos de la raza Monchina para los que les conceda la ayuda.

b) Respeten en su explotación una carga ganadera mínima de 0,2 U.G.M./hectárea y máxima de 1,4 U.G.M./hectárea en las explotaciones con aprovechamientos comunales y 2 UGM/hectárea en los demás casos.

c) Pertenezcan a una asociación ganadera cuyos fines sean la mejora y conservación de las razas autóctonas objeto de la ayuda.

d) Inscriban en el libro de registro oficial de la raza correspondiente a todos los animales primales.

e) Mantengan en pureza los efectivos reproductores, machos y hembras, de la raza y especie objeto de la ayuda.

f) Participen en un programa de mejora genética.

Artículo 68.- Importe

1. El número de U.G.M. a subvencionar anualmente será la media de las U.G.M. de esa raza presentes en la explotación en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2009 y el 15 de agosto de 2010, sin que pueda superar el número de UGM por el que se concedió la ayuda inicialmente.

2.- La cuantía de la ayuda será de 120,20 euros por UGM

3. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 60 sobre la UMCA.

#### SECCIÓN 4ª AGRICULTURA ECOLÓGICA

##### Artículo 69.- Beneficiarios

1.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones agrarias en Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo los requisitos y compromisos exigidos.

2.- Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones agrarias en Cantabria que durante los próximos 5 años:

a) Vinculen parcelas de su explotación que se localicen en Cantabria de superficie superior a la señalada en el artículo 70.2 a la práctica de la agricultura ecológica.

b) Estén inscritos como operadores ecológicos y sometidos al control, a las directrices y a las normas técnicas del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria.

c) Cumplan las normas de producción y requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y en el Reglamento (CE) nº 889/2008, de la Comisión, de 5 de septiembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.

d) Lleven un plan anual de cultivos.

e) Lleven una contabilidad simplificada comprensiva de ingresos y gastos que permita el cálculo del margen bruto de cada uno de los cultivos ecológicos.

##### Artículo 70.- Importe

1.- El número de hectáreas subvencionables no podrá ser superior al número de hectáreas por el que se concedió la ayuda inicialmente.

2.- El importe de la ayuda para los cultivos de productores en reconversión que se encuentren comercializando la producción será la siguiente:

TIPO DE CULTIVO	IMPORTE POR HECTÁREA	SUPERFICIE MÍNIMA EXIGIDA
Herbáceos	181,25	2,00 Has.
Frutales de secano	119,00	1,00 Has.
Frutales de pepita en regadío	328,15	0,50 Has.
Frutales con hueso en regadío	364,21	0,50 Has.
Olivos	266,85	1,00 Has.
Hortícolas al aire libre	310,13	0,25 Has.
Hortícolas bajo plástico	504,85	0,25 Has.
Viñedo para vinificación	228,38	1,00 Has.
Uva de mesa	495,83	1,00 Has.

3. El importe de la ayuda para los cultivos del resto de productores será el 90% de la establecida en el apartado anterior.

4. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 60 sobre la UMCA.

SECCIÓN 5ª  
GANADERÍA ECOLÓGICA

Artículo 71.- Beneficiarios

1.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo los requisitos y compromisos exigidos.

2.- Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ganaderas en Cantabria que durante los próximos 5 años:

a) Realicen en todo o en parte de su explotación ganadería ecológica.

b) Estén inscritos como operadores ecológicos y sometidos al control, a las directrices y a las normas técnicas del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria.

c) Cumplan las normas de producción y requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y en el Reglamento (CE) nº 889/2008, de la Comisión, de 5 de septiembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.

d) Respeten en su explotación una carga ganadera mínima de 0,2 U.G.M./hectárea y máxima de 1,4 U.G.M./hectárea en las explotaciones con aprovechamientos comunales y 2 UGM/hectárea en los demás casos.

Artículo 72.- Importe

1. El importe de la ayuda vendrá determinado por el número de hectáreas en que se practique la ganadería ecológica. A estos efectos se entenderá que por cada UGM de ganado ecológico o en periodo de conversión se practica ganadería ecológica en una hectárea.

El número de hectáreas subvencionables no podrá ser superior al número de hectáreas incluidas en la declaración de superficies de la solicitud única, ni superior al número de hectáreas por el que se concedió la ayuda inicialmente.

2. La ayuda será de 180,3 euros por hectárea para los productores en reconversión que se encuentren comercializando la producción y de 162,27 euros por hectárea para el resto de productores.

3. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 60 sobre la UMCA.

SECCIÓN 6ª  
APICULTURA ECOLÓGICA

Artículo 73.- Beneficiarios

1.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones apícolas en Cantabria que habiéndoles sido aprobada la ayuda en años anteriores, continúen cumpliendo los requisitos y compromisos exigidos en anteriores convocatorias de esta ayuda.

2.- Asimismo, podrán ser nuevos beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones apícolas en Cantabria que durante los próximos 5 años:

a) Realicen apicultura ecológica en más de 50 colmenas asentadas en Cantabria.

b) Estén inscritos como operadores ecológicos y sometidos al control, a las directrices y a las normas técnicas del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria.

c) Cumplan las normas de producción y requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y en el Reglamento (CE) nº 889/2008, de la Comisión, de 5 de septiembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.

#### Artículo 74.- Importe

1. El importe de la ayuda vendrá determinado por el número de hectáreas en que se practique la apicultura ecológica. A estos efectos se entenderá que por cada colmena controlada por el Consejo Regulador de Agricultura de Cantabria (CRAE) se practica apicultura ecológica en una hectárea.

El número de hectáreas subvencionables no podrá ser superior al número de hectáreas incluidas en la declaración de superficies de la solicitud única, ni superior al número de hectáreas por el que se concedió la ayuda inicialmente.

2. La ayuda será de 28,5 euros por hectárea para los productores en reconversión que se encuentren comercializando la producción y de 25,65 euros por hectárea para el resto de productores.

3. El cálculo final de la ayuda por beneficiario se obtendrá una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 60 sobre la UMCA.

### CAPÍTULO IV

#### INDEMNIZACIÓN A LOS AGRICULTORES DE ZONAS CON DIFICULTADES NATURALES, ZONAS DE MONTAÑA Y OTRAS ZONAS DISTINTAS A LAS DE MONTAÑA

#### SECCIÓN 1ª

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 75.-Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones que se localicen, total o parcialmente, en alguno de los municipios incluidos en el anexo 13 de la presente Orden que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser agricultor a título principal o titular individual de una explotación agraria calificada como prioritaria. También tendrán derecho los socios de una Sociedad Agraria de Transformación (SAT) o Cooperativa que este calificada como prioritaria.

c) Residir en el término municipal en que radique la explotación o en alguno de los municipios limítrofes a este que se encuentren enclavados en zona desfavorecida.

a) No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga, con excepción de la pensión de viudedad.

b) Que la carga ganadera de su explotación no sea inferior a 0,2 UGM/hectárea ni superior a 2 UGM/hectárea.

d) Comprometerse a mantener la actividad agraria durante los cinco años siguientes a la fecha en que se conceda la primera indemnización, salvo jubilación o causas de fuerza mayor.

e) Comprometerse en los próximos cinco años a dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables una superficie superior a 2 hectáreas. Dicha superficie se entenderá antes de efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento o por coeficientes correctores para el cálculo de la superficie indemnizable.

#### Artículo 76.- Indemnización única

1. Sólo se concederá una indemnización por beneficiario.

2. En el supuesto de que el beneficiario de la ayuda sea socio de una Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación calificada como prioritaria, percibirá la indemnización compensatoria correspondiente a su cuota de participación, la cual se acumulará, en su caso, a la que pudiera otorgársele como titular individual de una explotación agraria, sin que en ningún caso pueda percibir una ayuda superior a la establecida como máxima en el artículo 79.3 de la presente Orden.

SECCIÓN 2ª  
CÁLCULO DE LA AYUDA

Artículo 77.- Cálculo de la superficie indemnizable por tipo de zona desfavorecida

1. La superficie indemnizable por cada tipo de zona desfavorecida es el resultado de sumar a la superficie forrajera computable las unidades equivalentes de cultivo, en cada una de ellas.

$$S_d = \sum S_i C_i + \sum S_j C_j$$

Siendo:

$S_d$  = Superficie indemnizable en hectáreas para cada tipo de zona desfavorecida.

$S_i$  = Superficie forrajera en hectáreas.

$C_i$  = Coeficiente aplicable a las superficies forrajeras

$S_j$  = Superficie de cultivo en hectáreas.

$C_j$  = Coeficiente aplicable a las superficies de cultivo.

a) Coeficiente aplicable a las superficies forrajeras:

TIPO DE SUPERFICIE FORRAJERA	COEFICIENTE
Hectáreas de pastos permanentes	1,00
Hectáreas de pasto aprovechables por un período de 2 a 6 meses	0,50
Hectáreas de titularidad pública y uso en común	0,50
Hectáreas de barbecho, rastrojera y erial a pastos	0,15

b) Coeficiente aplicable a las superficies de cultivo

TIPO DE CULTIVO	COEFICIENTE
Hectáreas de regadío	1,00
Hectáreas de cultivo extensivo y plantaciones de secano	0,50
Hectáreas de plantaciones no maderables, forestales y arbustivas	0,30

Artículo 78.- Cálculo de la superficie indemnizable de la explotación

1. La superficie indemnizable de la explotación se calculará aplicando a cada uno de los tramos de superficie indemnizable los siguientes coeficientes:

SUPERFICIE INDEMNIZABLE	COEFICIENTE
Hasta 5 hectáreas	1,00
Más de 5 y hasta 25 hectáreas	0,75
Más de 25 y hasta 50 hectáreas	0,50
Más de 50 y hasta 100 hectáreas	0,25
Más de 100 hectáreas.	0,00

2. Dentro de cada tramo, el cálculo se efectuará teniendo en cuenta la superficie en cada una de las zonas desfavorecidas comenzando por la situación más favorable al beneficiario.

Artículo 79.- Cálculo de la ayuda por explotación

1. El importe de la ayuda se calculará aplicando a la superficie indemnizable de la explotación de cada uno de los tramos, los siguientes módulos base:

TIPO DE ZONA	EUROS/ HECTÁREAS
Zona de Montaña	75 euros/ hectárea
Zona con dificultades especiales	120 euros/ hectárea

2. A los mencionados módulos base se les aplicará un coeficiente en función de la base imponible general del IRPF declarada por el beneficiario:

BASE IMPONIBLE	COEFICIENTE
Menor del 50% de la renta de referencia	1,20
Mayor del 50% de la renta de referencia	1,00

3. La cuantía de la indemnización compensatoria por beneficiario no podrá ser inferior a 300 euros, ni superar los 2.000 euros, salvo en las zonas con dificultades especiales en las que el límite máximo será de 2.500 euros.

## CAPÍTULO V

### AYUDAS A LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 80.- Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones que utilicen servicios de asesoramiento prestados por entidades inscritas en el Registro de Entidades de Asesoramiento de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 81.- Importe.

1. El importe máximo de esta ayuda será de 250 euros anuales, salvo en las explotaciones calificadas como prioritarias en que la ayuda máxima se fija en 300 euros anuales.

2. Los importes de ayuda, podrán incrementarse en los siguientes porcentajes:

a) Un 15% cuando la explotación esté ubicada en zona desfavorecida o con especiales dificultades, conforme al anexo 15 de la presente orden.

b) Un 20% cuando la explotación esté ubicada en zona de Natura 2000 entendiéndose a estos efectos aquellas que posean más del 50% de su superficie en zona Natura 2000.

c) Un 25% cuando la explotación esté ubicada en una zona en la que concurren simultáneamente las dos circunstancias anteriores.

3. La ayuda por la utilización de los servicios de asesoramiento estará limitada a un máximo del 80 por ciento del importe facturado una vez descontado el IVA.

#### TITULO IV

##### CONVOCATORIA DE LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA DE PARCELAS (SIGPAC).

###### Artículo 82.- Instrucción

1. Las solicitudes de modificación del SIGPAC, dirigidas al Director General de Desarrollo Rural, conforme al modelo del anexo 14, se presentarán en el registro de cualquier oficina comarcal de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 105.4 de la ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el plazo comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2010.

2. El contenido de las alegaciones al SIGPAC se extenderá a aquellos datos establecidos en las normas de procedimiento para la gestión de alegaciones y solicitudes de modificación sobre la base de datos del SIGPAC. En los casos no previstos expresamente, se utilizará la alegación tipo nº 9 (Otras alegaciones).

3. La Dirección General de Desarrollo Rural, a través del Servicio de Ayudas del Sector Agrario, será el órgano competente para la instrucción de las solicitudes de modificación del SIGPAC, las cuales requerirán de modo previo a su resolución el informe que formulará un técnico de la oficina comarcal o técnico autorizado por la Dirección General de Desarrollo Rural.

4. La admisión de las superficies que se declaren en contradicción con los usos SIGPAC, quedará condicionada a la estimación de la correspondiente alegación por el Director General de Desarrollo Rural.

###### Artículo 83.- Resolución

1. El Director General de Desarrollo Rural es el órgano competente para la resolución de las solicitudes de modificación del SIGPAC. Contra la Resolución del Director General de Desarrollo Rural se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

2. Las resoluciones que recaigan sobre las solicitudes de modificación del SIGPAC tendrán efecto sobre la superficie determinada de las solicitudes de ayuda superficies presentadas por las personas interesadas en la presente campaña.

3. Las resoluciones serán motivadas y se notificarán a los interesados considerándose desestimadas las solicitudes no resueltas y notificadas transcurridos 6 meses, a contar desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

#### TITULO V

##### RESERVA NACIONAL DE DERECHOS DE PAGO ÚNICO

###### Artículo 84.- Acceso a la Reserva Nacional.

1. Podrán presentar la solicitud a la Reserva Nacional, regulada en el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010, los agricultores que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos recogidos en el artículo 23 de dicho Real Decreto:

a) Los agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes por sentencias judiciales firmes o actos administrativos firmes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.4 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero.

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

b) Los nuevos agricultores que hayan realizado su primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural establecido en base al Reglamento nº 1698/2005, del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), iniciando su actividad en alguno de los sectores que ya estén incorporados en el régimen del pago único.

c) Al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas, conforme a lo previsto en el artículo 41.4 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, los agricultores cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública tales como transformaciones en regadío para cultivos herbáceos, concentraciones parcelarias y beneficiarios de derechos de reserva nacional de programas ganaderos, y que no hayan recibido ya derechos de pago único de la Reserva Nacional por las mismas unidades de producción.

#### Artículo 85.- Presentación de solicitudes a la Reserva nacional

La solicitud de derechos de pago único con cargo a la reserva nacional, por quienes se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el artículo anterior, se realizará conforme al procedimiento establecido en el citado Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2010, mediante su la presentación junto con la documentación correspondiente, en las oficinas comarcales de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, que dispondrán al efecto del modelo de solicitud.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El régimen de concesión y pago de las ayudas contenidas en la presente Orden se regirá por lo previsto en la misma, y en lo que no se oponga a la normativa comunitaria y la legislación básica, Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria quedando igualmente supeditadas a lo que dispongan las Instituciones comunitarias.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Se faculta al Director General de Desarrollo Rural para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

##### Segunda

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 26 de enero de 2010.

El consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad,  
Jesús Miguel Oria Díaz.

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

ANEXO 1

	<b>SOLICITUD UNICA 2010 (HOJA RESUMEN)</b>	<b>REGISTRO</b>
		Número:
		Fecha:

<b>APELLIDOS, NOMBRE O RAZON SOCIAL</b>	<b>NIF/CIF</b>	<b>Nº SOLICITANTE</b>
CODIGO CUENTA CORRIENTE		

**SOLICITA** para la campaña 2010 las siguientes ayudas:

AYUDAS DIRECTAS				
Pago Único				
Normales	Especiales	Cambio	Admisión	
Prima a la vaca nodriza		___ animales		
Prima sacrificio				
España	UE: ___ animales	Otros: ___ animales		
Pago adicional a la vaca nodriza				
Pago adicional a la carne de calidad				
Pago adicional a la calidad de la leche				
Ovino-Caprino de producción de calidad				
Compensación desventajas sector lácteo				
Fomento producción de lácteos de calidad				
Proteaginosas				

DESARROLLO RURAL
Agricultura ecológica 2000-2006
Mejora de praderas 2000-2006
Pastoreo extensivo 2000-2006
Mantenimiento de razas 2000-2006
Ganadería ecológica 2000-2006
Apicultura ecológica 2000-2006
Pastoreo tradicional 2000-2006
Indemnización compensatoria
Servicios de asesoramiento
Agricultura ecológica 2007-2013
Conservación de praderas 2007-2013
Mantenimiento de razas 2007-2013
Ganadería ecológica 2007-2013
Apicultura ecológica 2007-2013
Pastoreo tradicional 2007-2013

OTRAS AYUDAS DIRECTAS
Pagos adicionales en el sector del algodón
Pagos adicionales en el sector de la remolacha y la caña de azúcar
Fomento de rotaciones de cultivo en tierras de secano
Calidad de las legumbres
Fomento de la calidad del tabaco
Ovino-caprino desventajas específicas
Razas autóctonas ovino-caprino beneficios agroambientales
Arroz
Patata con destino fécula
Frutos de cáscara
Productores de semilla
Algodón
Tomates para transformación
Remolacha azucarera

SUPERFICIE DECLARADA			
Forrajera	Cultivo	Comunal Cantabria	Otros Comunales
Has	Has	Has	Has

CVE-2010-1134

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

		<b>SOLICITUD UNICA 2010 (HOJA RESUMEN)</b>	<b>REGISTRO</b>
			Número:
			Fecha:

El solicitante manifiesta expresamente que conoce las condiciones establecidas por la Unión Europea, el Estado Español y el Gobierno de Cantabria para la concesión de las ayudas, primas y pagos que solicita y, especialmente, las declaraciones y compromisos incluidos tanto en el anexo II de la Orden por la que se convocan las presentes ayudas, como en los formularios electrónicos cumplimentados en el proceso de presentación de la solicitud, todos los cuales se entienden incorporados a la presente solicitud.

Asimismo, reconoce haber recibido la Guía de condicionalidad, con la lista de los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberá respetar para ser beneficiario de pagos directos.

**La presente solicitud deberá presentarse acompañada de la siguiente DOCUMENTACIÓN**

1.-	4.-
2.-	5.-
3.-	6.-

Firma del Solicitante o Representante

\* Si la solicitud es firmada por un representante, deberán acompañarse los documentos acreditativos

**ANEXO II  
DECLARACIONES, COMPROMISOS Y AUTORIZACIONES**

**I.- EN RELACIÓN CON TODAS LAS AYUDAS SOLICITADAS:**

**DECLARA:**

Que conoce y da su conformidad para que los datos personales contenidos en los formularios que componen esta solicitud, sean incluidos en ficheros automatizados y utilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y en el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Orgánica.

Que no ha presentado en otra Comunidad Autónoma en el año 2.010, ninguna otra solicitud por las ayudas y primas que se incluyen en la solicitud única presentada en Cantabria.

Que son verdaderos los datos contenidos en todos los anexos y formularios electrónicos que integran la solicitud.

Que conoce que aunque no solicite un régimen de ayuda directa por superficie al solicitar cualquier otro pago directo (vacas nodrizas, prima al sacrificio, derechos especiales de pago único, pagos adicionales a la calidad de la leche y de la carne y pagos específicos) está obligado a declarar todas las parcelas agrícolas que constituyen la explotación.

**SE COMPROMETE A:**

Facilitar la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que efectúe el órgano competente para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de las ayudas y primas.

A tener a disposición de los servicios competentes para la gestión y el control cuantos elementos puedan servir para la comprobación de lo declarado, así como cualquier otro justificante que se relacione con tales obligaciones.

A cumplir las buenas condiciones agrarias y medioambientales y los requisitos legales de gestión del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común y la Orden GAN/68/2006, de 24 de julio, por la que se establecen las buenas condiciones agrarias y medioambientales exigibles por condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la PAC en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

A Devolver los importes de los anticipos y ayudas percibidas indebidamente, si así lo solicitara la autoridad competente, incrementados en su caso, en el interés legal correspondiente.

**AUTORIZA:**

A la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad a recabar la información que considere oportuna de las marcas de Calidad y/o Consejos Reguladores a los efectos de determinar el derecho a la ayuda.

**II.- EN RELACIÓN CON LAS AYUDAS DIRECTAS:**

**DECLARA:**

**1.- PARA TODAS LAS PRIMAS GANADERAS:**

Que los datos de mi explotación y de los animales que la integran, se corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, me comprometo a comunicar al órgano competente la rectificación, de conformidad con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, el Real Decreto 1980/1998 de 18 de septiembre, el Real Decreto 947/2005 de 29 de julio y el Real Decreto 728/2007 de 13 de junio.

Que, salvo para la prima a la vaca nodriza y al sacrificio en otros Estados miembros o exportados vivos en que se especifica el número de animales solicitados, solicita la

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

ayuda por el máximo número de animales que cumplan los requisitos de concesión y que se determinen conforme a las comprobaciones que se realicen.

**1.1.- PARA TODAS LAS PRIMAS DEL SECTOR BOVINO:**

Que todos los animales bovinos de su explotación están identificados individualmente, disponen de D.I.B., están inscritos en el libro de registro de la explotación y registrados en la base de datos de identificación y registro.

Que es consciente de que los animales para los que se haya comprobado que no estén correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro, constaran como animales respecto de los cuales se han detectado irregularidades, según se contempla en el artículo 65 del Reglamento (CE) nº 1122/2009.

Que el número de profesionales de la agricultura a considerar, a efectos de la modulación de las ayudas adicionales a la vaca nodriza y al sector lácteo, ha quedado debidamente reflejado en el formulario F0.

**1.1.1- Para las primas en el sector bovino lechero:**

Que actualmente es titular de una explotación ganadera, es productor de leche y no se ha acogido a un plan de abandono o ha realizado una transferencia total de cuota a favor de otro productor.

No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda en los tres años anteriores al año de esta solicitud.

No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de tasa láctea en el año anterior al año de esta solicitud.

**1.1.2.- Para las primas del sector bovino de carne:**

Que posee un rebaño de vacas dedicado a la cría de terneros, perteneciente a razas de aptitud cárnica o cruces con dichas razas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo correspondiente del Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, encontrándose todos sus animales en las unidades de producción señaladas en el formulario EG

**2.- PARA EL PAGO ÚNICO:**

Que ha declarado las superficies de su explotación en los formularios SU, señalando las parcelas que deben computarse para el cálculo de la ayuda (derechos normales) y teniendo en cuenta que la superficie comunal se considera solicitada para justificar los derechos normales

**SE COMPROMETE:**

**1.1.- PARA TODAS LAS PRIMAS DEL SECTOR BOVINO:**

A comunicar, por escrito y con antelación suficiente, conforme anexo 7, cualquier traslado de los animales a unidades de producción distintas de las relacionadas en el impreso EG, así como aquellos traslados que realice a partir de las mismas.

A comunicar, por escrito, conforme anexo 9, cualquier variación en el número de unidades de producción que conforman la explotación a lo largo del año 2010.

A comunicar cuantas variaciones de censo de bovinos se produzcan en la explotación a los Servicios responsables de datos de identificación y registro de bovinos con el fin de que sirvan como comunicaciones a los Servicios responsables de primas ganaderas.

**1.1.1.- Para el pago adicional a la leche de calidad artículo 69 del artículo 69 Reglamento 1782/2003:**

Acogerse voluntariamente al sistema de calidad descrito en la Guía de Prácticas Correctas de Higiene que se recoge en el anexo correspondiente del Real Decreto que regule la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

**III.- EN RELACIÓN CON LAS AYUDAS DE DESARROLLO RURAL:**

**DECLARA:**

**1.- PARA TODAS LAS AYUDAS:**

Que no incurre en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 12.2 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

**2. PARA LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DE MONTAÑA:**

Que ha declarado, en los formularios SU, las superficies de su explotación que deben tenerse en consideración como requisito para el cálculo de la cuantía de la misma, así como los mismos formularios anteriores correspondientes a la explotación comunitaria (Cooperativa o S.A.T.) y que, en su caso, siendo socio de SAT o cooperativa no ha variado el porcentaje de participación en la misma en relación con la declarada en la solicitud de 2008. En caso contrario, se aportará certificado expedido por el órgano gestor de la Entidad Asociativa acreditativa del porcentaje de participación del solicitante de IC en el capital de la Entidad.

**ANEXO 3**  
**REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN (NORMAS COMUNITARIAS Y NACIONALES)**

Ámbito	Directivas y reglamentos comunitarios: Actos	Artículos de referencia: Requisitos	Normas nacionales de referencia
Medio ambiente	1. Dir. 79/409 conservación de las aves silvestres.	Art. 3 y 4: Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción. Art. 5: Régimen general de protección para todas las especies de aves.	Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
	2. Dir. 80/68 protección de las aguas subterráneas contra la contaminación.	Art. 4 y 5: Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.	Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Régimen del Dominio Público Hidráulico.
	3. Dir. 86/278 protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.	Art. 3: Cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.	Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. Orden de 26 de octubre de 1993, que desarrolla el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
	4. Dir. 91/676 protección de las aguas contra la contaminación producida por Nitratos.	Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables.	Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
	5. Dir. 92/43 conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.	Art. 6: Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000. Art. 13: Prohibición de recoger, así como cortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V.b de la Ley 42/2007, en su área de distribución natural.	Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
Salud pública, Zoonosidad y Fitosanidad:	6. Dir. 2008/71/CE identificación y al registro de cerdos.	Art. 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros. Art. 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina. Art. 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.	Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie porcina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

	7. Reglamento (CE) nº 1760/2000 Sistema de identificación y registro de bovinos y etiquetado de la carne de vacuno y de sus productos.	Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina. Art. 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.	Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
Identificación y registro de los animales	8. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p.8).	Artículos 3, 4 y 5. Comprobar la correcta identificación y registro del ganado ovino-caprino.	Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
Salud pública y cuestiones veterinarias y fitosanitarias	9. Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios (DO L 230, 19.8.1991, p. 1).	Artículo 3: información correcta de productos fitosanitarios autorizados y existencia del registro de los mismos.	Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de información para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
	10. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias $\beta$ -antagonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125, 23.5.1996, p.3).	Artículos 3, 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.	Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betaagonistas de uso en la cría de ganado.

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

	<p>11. Reglamento (CE) nº 178/202 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la información alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Información Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31. 1.2.2002, p.1).</p>	<p>Art. 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros. Art. 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros. Art. 17(1) (*): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) nº 853/2004). Art. 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que la explotación a suministrado sus productos. Art. 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.</p>	<p>Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de alimentación animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.</p>
Notificación de enfermedades	<p>12. Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147, 31.5.2001 p1).</p>	<p>Art. 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales. Art. 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos. Art. 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles. Art. 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.</p>	<p>Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.</p>
	<p>13. Directiva 85/511/CEE del Consejo de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315, 26.11.1985, p.11).</p>	<p>Art. 3: Cumplimiento en la notificación de la fiebre aftosa.</p>	<p>Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa.</p>
	<p>14. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, sobre medidas comunitarias para la lucha contra enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 327, 22.12.2000, p.74).</p>	<p>Art. 3: Cumplimiento en la notificación de la enfermedad vesicular porcina y otras enfermedades de declaración obligatoria recogidas en el Anexo I de la Directiva.</p>	<p>Real Decreto 654/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.</p>
	<p>15. Directiva 2000/75/CEE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina (DO L 327, 22.12.2000, p. 74).</p>	<p>Art. 3: Cumplimiento en la notificación obligatoria de la fiebre catarral ovina o lengua azul.</p>	<p>Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.</p>

CVE-2010-1134

Bienestar animal	16. Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 340, 11.12.1991, p. 28).	Art. 3: Condiciones de las explotaciones de terneros. Art. 4: Condiciones relativas a la cría de los terneros.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.
	17. Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 340, 11.12.1991, p. 33).	Art. 3: Condiciones de las explotaciones de cerdos. Art. 4 (1): Condiciones relativas a la cría de cerdos.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica. Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.
	18. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221, 8.8.1998, p. 23).	Art. 4: Condiciones de cría y mantenimiento de animales.	Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: respecto a obligaciones derivadas de las disposiciones comunitarias. Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora la Directiva 98/58/CE, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

**ANEXO 4  
CODIGO DE PRODUCTOS**

CODIGOS	DESCRIPCIÓN
1	TRIGO BLANDO
2	ESCANDA (TRITICUM SPELTA)
3	TRIGO DURO
4	MAIZ
5	CEBADA
6	CENTENO
7	SORGO
8	AVENA
9	ALFORFON
10	MIJO
11	ALPISTE
12	TRANQUILLON
13	TRITICALE
19	OTROS CEREALES
20	BARBECHO TRADICIONAL
20901	BARBECHO TRADICIONAL sin cubierta vegetal
20902	BARBECHO TRADICIONAL con cubierta vegetal
23	BARBECHO MEDIOAMBIENTAL
23901	BARBECHO MEDIOAMBIENTAL sin cubierta vegetal
23902	BARBECHO MEDIOAMBIENTAL semillado
25	ABANDONO 20 AÑOS
26	ABANDONO PARA FORESTACION
28	RETIRADA
28901	RETIRADA sin cubierta vegetal
28902	RETIRADA con cubierta vegetal
28906	RETIRADA MEDIOAMBIENTAL
28907	RETIRADA ABANDONO 20 AÑOS R(CE) 1257/99
28908	RETIRADA FORESTACION R(CE) 1257/99
33	GIRASOL
34	SOJA
35	COLZA
40	GUISANTES
41	HABAS
41100	HABAS VICIA FABA L.
42	HABONCILLOS
43	ALTRAMUCES DULCES
50	GARBANZOS
51	LENTEJAS
52	VEZA
52101	VEZA VICIA SATIVA L.
53	YEROS
54	OTRAS LEGUMINOSAS

CVE-2010-1134

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

CODIGOS	DESCRIPCIÓN
60	ALFALFA
60200	ALFALFA MEDICAGO SATIVA L. (ECOTIPOS)
60201	ALFALFA MEDICAGO SATIVA L. (VARIETADES)
60202	ALFALFA MEDICAGO LUPULINA L.
61	VEZA FORRAJERA
61102	VEZA FORRAJERA VICIA VILLOSA ROTH.
62	PASTOS PERMANENTES DE 5 O MÁS AÑOS*
63	PASTOS de menos de 5 años
64	OTRAS SUPERFICIES FORRAJERAS
65	TOMATE REDONDO
65100	TOMATE REDONDO PRODUCTOS DISTINTO PELADO ENTERO
66	TOMATE ALARGADO
66100	TOMATE ALARGADO PRODUCTOS DISTINTO PELADO ENTERO
66101	TOMATE ALARGADO PELADO ENTERO
67	ESPARCETA
67300	ESPARCETA ONOBRICHIS VICIIFOLIA SCOP.
68	FESTUCA
68400	FESTUCA ARUNDINACEA SCHREB.
68401	FESTUCA OVINA L.
68402	FESTUCA PRATENSIS HUDS.
68403	FESTUCA RUBRA L.
68404	RESTUCA FESTOLOLIUM
69	RAYGRAS
69500	RAYGRAS LOLIUM MULTIFLORUM LAM.
69501	RAYGRAS LOLIUM PERENNE L.
69502	RAYGRAS LOLIUM BOUCHEANUM KUNTH
70	AGROSTIS
70600	AGROSTIS CANINA L.
70601	AGROSTIS GIGANTEA ROTH.
70602	AGROSTIS STOLONIFERA L.
70603	AGROSTIS CAPILLARIS L.
71	ARRHENATHERUM ELATIUS
72	DACTILO
73	FLEO
73700	FLEO PHLEUM BERTOLINII (DC)
73701	FLEO PHLEUM PRATENSE L.
74	POA
74800	POA NEMORALIS L.
74801	POA PRATENSIS L.
74802	POA PALUSTRIS Y P. TRIVIALOIS L.
75	GUISANTE FORRAJERO
76	ZULLA
77	TREBOL
77900	TREBOL TRIFOLIUM ALEXANDRINUM L.

CVE-2010-1134

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

CODIGOS	DESCRIPCIÓN
77901	TREBOL TRIFOLIUM HYBRIDUM L.
77902	TREBOL TRIFOLIUM INCARNATUM L.
77903	TREBOL TRIFOLIUM PRATENSE L.
77904	TREBOL TRIFOLIUM REPENS L.
77905	TREBOL TRIFOLIUM REPENS L Y VAR. GIGANTEUM
77906	TREBOL TRIFOLIUM RESUPINATUM L.
80	ARROZ
81	ALGODON
82	REMOLACHA
83	TABACO
84	LUPULO
85	LINO TEXTIL PARA FIBRA
86	CAÑAMO PARA FIBRA
87	CACAHUETE
88	CARTAMO
89	OTROS CULTIVOS INDUSTRIALES
90	HORTALIZAS EXCEPTO TOMATE
90900	PUERROS
90901	PIMIENTO FRESCO
90902	MELON
90903	BROCOLI
90904	LECHUGA
90905	SANDIA
90906	CEBOLLA
90907	APIO
90908	COLIRRABANO
90909	COLIFLOR
90910	HABA FRESCA
90911	BERENJENA
90912	CALABACIN
90913	ALCACHOFA
90914	PEPINO
90915	ACELGA
90917	CEBOLLETA
90918	CHALOTA
90919	AJO
90920	COL
90921	COL CHINA
90922	REPOLLO
90923	COL MILAN
90924	COL ROJA
90925	BERZA
90926	COL DE BRUSELAS
90927	ENDIVIA

CVE-2010-1134

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

CODIGOS	DESCRIPCIÓN
90928	ZANAHORIA
90929	NABO
90930	ALUBIAS
90931	JUDIA VERDE
90933	ACHICORIA
90935	GUINDILLAS
90936	ALCAPARRAS
90940	ESPINACA
90941	CARDO
90942	CALABAZA
90943	BORRAJA
90945	PEPINILLOS
90946	ESCAROLA
90947	RABANO
90950	BERRO
90953	FRAMBUESAS
90972	TRUFA
90973	CHAMPIÑÓN
90974	PIMIENTO INVERNADERO
90975	PIMIENTO BOLA
90976	PLATERINA
90977	PIMIENTO MALLA
90999	OTRAS HORTALIZAS NO INCLUIDAS ANTERIORMENTE
91	FLORES
92	OTROS CULTIVOS HERBACEOS
93	LINO NO TEXTIL
94	TUBERCULOS
95	AZAFRAN
96	ESPECIES AROMATICAS HERBACEAS
96001	AJEDREA
96002	CILANTRO
96003	ANIS DULCE
96004	ENELDO
96005	MANZANILLA
96006	VALERIANA
96007	ARTEMISA
96008	GENCIANA
96009	HISOPO
96010	HINOJO
96011	PEREJIL
96012	AZAFRAN
96013	TOMILLO
96014	ALBAHACA
96015	MELISA O TORONJIL

CVE-2010-1134

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

CODIGOS	DESCRIPCIÓN
96016	MENTA
96017	OREGANO
96018	ROMERO
96019	SALVIA
96020	ESTRAGON
96021	MEJORANA
97	SETAS
98	ESPARRAGOS
99	PATATA PARA FÉCULA
101	OLIVAR
102	VIÑEDO VINIFICACION
103	UVA DE MESA
104	ALMENDROS
105	MELOCOTONEROS
105100	MELOCOTON CARNE AMARILLA
105101	MELOCOTON OTROS
106	NECTARINOS
107	ALBARICOQUEROS
108	PERALES
108100	PERA WILLIAMS
108101	PERA OTROS
109	MANZANOS
110	CEREZOS
111	CIRUELOS
111100	CIRUELOS TIPO ENTE
111101	CIRUELOS OTROS
112	NOGALES
113	OTROS FRUTALES
114	SUPERFICIES FORESTALES MADERABLES
115	OTRAS SUPERFICIES FORESTALES
116	CHOPOS
117	CASTAÑO
118	ESPECIES AROMATICAS LEÑOSAS
118022	LAVANDA
118023	LAVANDIN
118024	ALCAPARRA
119	VIVEROS
122	ALGARROBO
123	AVELLANO
124	PISTACHO
125	FRUTOS CÁSCARA
150	OTRAS UTILIZACIONES
204	CLEMENTINAS
204100	CLEMENTINAS PARA TRANSFORMACION

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

CODIGOS	DESCRIPCIÓN
204101	CLEMENTINAS OTROS
205	SATSUMAS
205100	SATSUMAS PARA TRANSFORMACION
205101	SATSUMAS OTROS
206	NARANJO
206100	NARANJO DULCE PARA TRANSFORMACION
206101	NARANJO OTROS
207	LIMONERO
207100	LIMONERO PARA TRANSFORMACION
207101	LIMONERO OTROS
208	POMELO Y TORONJAS
208100	POMELO Y TORONJAS PARA TRANSFORMACION
208101	POMELO Y TORONJAS OTROS
209	MANDARINO
209100	MANDARINO PARA TRANSFORMACION
210	CITRICOS HIBRIDOS
211	MEMBRILLO
212	KIWI
213	CAQUI O PALOSANTO
214	NISPERO
215	FRESAS AIRE LIBRE
216	FRESAS BAJO PLASTICO
217	FRESON
218	HIGUERA
220	CAÑA DE AZUCAR
221	UVA PASA
222	PAWLONIA
223	POPULUS
224	LEUCAENA
225	ENCALYPTUS
226	OPUNTIA
227	SALIX
228	ACACIA
229	AILANTHUS
230	ROBINIA
231	GLEDITSIA
232	JACARANDA
233	PHYTOLACCA
235	JATROPA
300	NO CULTIVO
333	ISLAS OLIVAR

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

**ANEXO 5  
CODIFICACION DE RAZAS DE BOVINOS**

CODIGO	RAZA	CODIGO	RAZA
0000	CONJUNTO MESTIZO	1126	MRY
0099	DESCONOCIDA	1127	NORMANDA
0201	ABONDANCE	1128	TUDANCA
0202	ARMORICAINE	1129	PIRENAICA
0203	AUROCHS RECONSTITUE	1130	FLECKVIEH
0204	BAZADAISE	1131	CARDENA ANDALUZA
0205	BEARNAISE	1132	BERRENDA NEGRA
0206	BLUE DU NORD	1133	MURCIANA
0207	BORDELAISE	1134	CANARIA
0208	BRETTONE PIE NOIRE	1135	PALMERA
0209	CASTA (AURE Y ST GIRONS)	1136	MENORQUINA
0210	COOPELSE	1137	BERRENDA COLORADA
0211	CORSE	1138	NEGRA ANDALUZA
0212	CREOLE	1139	PAJUNA
0213	FERRANDAISE	1140	LIDIA
0214	FROMENT DU LEON	1141	BLANCA BELGA
0215	GELBIEVH	1142	RUBIA DE AQUITANIA
0216	HERENS	1143	PIAMONTESA
0217	INRA	1144	CACHENA
0218	LOURDAISE	1145	CALDELANA
0219	MARAICHINE	1146	FRIEIRESA
0220	MARCHIGIANA	1147	LIMIANA
0221	MIRANDAISE	1148	VIANESA
0222	N. DAMA	1149	SAYAGUESA
0223	NANTAISE	1150	TERREÑA
0224	PIE ROUGE DES PLAINES	1151	AYRSHIRE
0225	CAMARGUE	1152	BUFALO
0226	ROUGE FLAMANDE	1153	CHIANINA
0227	SAOSNOISE	1154	GUERNSEY
0228	TARENDAISE	1155	MONTBELIARD
0229	VILLARD DE LANS	1156	GASCONNE
0230	VOSGIENE	1157	MURCIANA-LEVANTINA
1101	ALBERA	1159	MERTOLENGA

CVE-2010-1134

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

CODIGO	RAZA	CODIGO	RAZA
1102	ALISTANA-SANABRESA	1162	ROJA PASIEGA
1103	ASTURIANA DE LA MONTAÑA	0801	ANGLER
1104	BETIZU	0802	AUBRAC
1105	BRUNA DE LOS PIRINEOS	0803	DEXTER
1106	LEVANTINA	0804	GALLOWAY
1107	MALLORQUINA	0805	HIGHLAND
1108	MONCHINA	0806	IRISH MAOL/DROIMEANN
1109	MOSTRENCA	0807	KERRY
1110	SERRANA NEGRA	0808	MAINE ANJOU
1111	FRISONA	0809	MURRAY GREY
1112	PARDA	0810	PARTENAISE
1113	CHAROLESA	0811	ROMAGNOLA
1114	HEREFORD	0812	ROTBUNTE
1115	JERSEY	0813	SALERS
1116	ANGUS	0814	SOUTH DEVON
1117	LIMUSINA	9901	BISONTE
1118	ROJA DANESA	9902	BRAHMAN
1119	ST. GERTRUDIS	9903	CEBU
1120	RETINTA	9904	HOLSTEIN
1121	AVILEÑA-NEGRA IBÉRICA	9905	PARDA ALPINA
1122	RUBIA GALLEGA	9906	SHORTHORN
1123	MORUCHA	9907	SIMMENTAL
1124	BLANCA CACEREÑA	9908	PINZGAUER
1125	ASTURIANA DE LOS VALLES	9999	Otras
1158	PARDA DE MONTAÑA		

**ANEXO 6**  
**LISTA DE RAZAS BOVINAS NO CONSIDERADAS COMO CÁRNICAS**

Angler Rotvich (Angeln)-Rød dansk mælkerace (RMD).  
Ayreshire.  
Armoricaïne.  
Bretonne Pie-noire.  
Fries-Hollands (FH), Française frisonne pie noire (FPN), Friesian-Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona italiana, Zwartbonten van België/Pie noire de Belgique, Sortbroget dansk mælkerace (SMD), Deutsche Schwarzbunte, Shwarzbunte Milchrasse (SMR).  
Groninger Blarrkop.  
Guernsey.  
Jersey.  
Malkeborhorn.  
Reggiana.  
Valdostana Nera.  
Itäsuomenkarja  
Länsisuomenkarja  
Pohjoissuomenkarja.

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

**ANEXO 7  
NOTIFICACION DE TRASLADOS**

	<b>BOVINOS</b>
	<b>OVINOS</b>

**EL TITULAR de la explotación cuyos datos identificativos se reseñan a continuación:**

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	Nº SOLICITANTE

De acuerdo con el compromiso adquirido en la solicitud de ayuda **COMUNICA:**

1. El traslado de..... animales a los lugares indicados a continuación:

PROVINCIA	CODIGO EXPLOTACION	FINCA O LUGAR	FECHA SALIDA	FECHA REGRESO

2. Que los números de identificación de los bovinos a trasladar figura al dorso.
3. En el caso de ovinos y/o caprinos, se adjunta guía de traslado.

En \_\_\_\_\_ a de \_\_\_\_\_ de 2010

Fdo.-

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL**

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

**IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES TRASLADADOS**

	Núm. Identificación	Fecha Nacimiento	SEXO *	RAZA **		Núm. Identificación	Fecha Nacimiento	SEXO *	RAZA * *
1					31				
2					32				
3					33				
4					34				
5					35				
6					36				
7					37				
8					38				
9					39				
10					40				
11					41				
12					42				
13					43				
14					44				
15					45				
16					46				
17					47				
18					48				
19					49				
20					50				
21					51				
22					52				
23					53				
24					54				
25					55				
26					56				
27					57				
28					58				
29					59				
30					60				

\* H = hembra; M = Macho

\*\* Codificación según el ANEXO 15

CVE-2010-1134

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

**ANEXO 8  
JUSTIFICACION DE VARIACION DEL CENSO DE ANIMALES  
PRIMA DE VACAS NODRIZAS Y/O ADICIONAL NODRIZAS**

<i>EL PRODUCTOR</i>		
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
DNI/CIF	NÚM. SOLICITANTE	REGISTRO SOLICITUD UNICA

Como solicitante de la **PRIMA A LA VACA NODRIZA**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Orden DES/ /2010** de de xx que regula las ayudas para esta campaña y la reglamentación comunitaria en vigor:

**COMUNICA:** Que durante el periodo de retención obligatorio, se ha producido la siguiente VARIACION EN EL CENSO de animales, por los que solicitó la correspondiente prima, por las causa que se indican en este impreso, aportando prueba documental que lo justifica.

1. Las bajas y sus causas en ganado vacuno son:

	BAJAS por causa de			
	Fuerza Mayor		Causas Naturales	
	Nº Animales	Causa*	Nº Animales	Causa*
VACAS				
NOVILLAS				

\* Causas de la BAJA:

**Fuerza Mayor:** (1) Fallecimiento del productor (2) Epizootia total o parcial (3) Incapacidad temporal o permanente (4) Catástrofe natural grave

**Causas Naturales:** (6) muerte por enfermedad o accidente (7) Otras (especificar)

2. El código R.E.G.A. de la unidad de producción en la que se han producido las bajas es:

El Código debe corresponder a una explotación declarada propia, no de movimientos temporales

**Documentación obligatoria:** Documentación acreditativa de las causas de fuerza mayor o causa natural.

En ....., a ..... de ..... de 2.010

Fdo.:.....

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL**

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

**ANEXO 9**  
**VARIACION DEL NÚMERO DE UNIDADES DE PRODUCCION**

EL PRODUCTOR		
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
DNI/CIF	NÚM. SOLICITANTE	REGISTRO SOLICITUD UNICA

Como solicitante de prima a la vaca nodriza y/o adicional a la vaca nodriza, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden DES/ /2010 de de que regula las ayudas para esta campaña y la reglamentación comunitaria en vigor:

**COMUNICA:** Que durante el año **2010**, se han incorporado a mi explotación las siguientes UNIDADES DE PRODUCCION, que no se indicaron en su momento al realizar mi solicitud de ayudas:

	Código de explotación	Fecha de alta	Causa
1			
2			
3			
4			
5			
6			

En ....., a ..... de ..... de 2.010

Fdo.:.....

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL**

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

**ANEXO 10  
DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA TRANSFERENCIA DE COMPROMISOS  
AGROAMBIENTALES**

**REGISTRO DE ENTRADA**

**PERSONA QUE TRANSFIERE LOS COMPROMISOS**

NOMBRE:	DNI/CIF	Número Solicitante
---------	---------	--------------------

**PERSONA QUE ASUME LOS COMPROMISOS**

NOMBRE:	DNI/CIF	Número Solicitante
---------	---------	--------------------

**CAUSA QUE MOTIVA LA TRANSFERENCIA**

Compromisos transferidos: \_\_\_\_\_ Has. \_\_\_\_\_ UGM: (Mantenimiento de razas autóctonas).

RELACIÓN DE RECINTOS AGRÍCOLAS TRANSFERIDOS							
Referencias Catastrales						Comprometida (Has)	TIPO Compromiso (1)
Provincia	Municipio	Nº de polígono	Nº de parcela	Recinto	Has.		

(1) **Período 2000 2006:** A.E.: agricultura ecológica; M.P.: Mejora de praderas; G.E.: ganadería ecológica; A.P.: apicultura ecológica; P.T.: pastoreo tradicional. P.P.: pastoreo en prados y pastizales.

(2) **Período 2007 2013:** A.E.: agricultura ecológica; C.P.: conservación de praderas; P.T.: pastoreo tradicional; MR mantenimiento de razas; G.E.: ganadería ecológica; A.P.E.: apicultura ecológica.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

TRANSFIERE  
LOS COMPROMISOS

ASUME LOS COMPROMISOS  
TRANSFERIDOS

Fdo.: \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL**

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

**ANEXO 11  
VACIOS SANITARIOS, INMOVILIZACIONES Y VARIACIÓN DEL  
CENSO DE ANIMALES POR CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO.  
AYUDAS AGROAMBIENTALES.**

EL PRODUCTOR			REGISTRO DE ENTRADA
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	
DNI/CIF	NÚM. SOLICITANTE	<b>REGISTROS S. INICIAL</b>	

Como solicitante de ayudas agroambientales y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden DES/ /2010 de de de que regula las ayudas para esta campaña y la reglamentación comunitaria en vigor:

**COMUNICA:**

Que mi explotación ha sido objeto de un VACÍO SANITARIO con fecha ..... y aporto la siguiente documentación justificativa:

- Fotocopia compulsada de la resolución relativa al vacío sanitario.
- Otra.

Que mi explotación ha sido objeto de una INMOVILIZACIÓN DE GANADO con fecha ..... y aporto la siguiente documentación justificativa:

- Fotocopia compulsada del ACTA DE NOTIFICACIÓN DE INMOVILIZACIÓN
- Otra

Que mi explotación ha sido objeto de una REDUCCIÓN del CENSO debido al sacrificio obligatorio de algunos animales por haber resultado positivos en la campaña de saneamiento ganadero de 200..... y aporto la siguiente documentación justificativa:

- Fotocopia compulsada del ACTA DE MARCADO
- Otra

En ....., a ..... de ..... de 2010

Fdo.:.....

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL**

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

**ANEXO 12  
MODELO CESIÓN EXPLOTACIONES**

**DATOS DEL CEDENTE**

NOMBRE/RAZON SOCIAL:	CIF/NIF:	NUM. SOLICITANTE:
DOMICILIO/LOCALIDAD:	COD. POSTAL	MUNICIPIO:

Registro de entrada

En calidad de solicitante de ayudas incluidas en la solicitud única de la campaña \_\_\_\_\_, presentada con fecha \_\_\_\_\_ y número de registro \_\_\_\_\_; y titular de la explotación formada por las siguientes unidades de producción:

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_

**Declara que** ha transferido dicha explotación a D./Dña. : \_\_\_\_\_ con NIF/CIF \_\_\_\_\_ (En adelante cesionario), junto con todos los derechos y obligaciones derivados de su solicitud de ayudas de la campaña indicada.

**El cesionario declara:**

Que asume todos los derechos y obligaciones del cedente derivados de la solicitud única presentada por este, y solicita el pago de las ayudas aun no resueltas.

Que, con tal fin, aporta junto a este documento el impreso F0 de la solicitud única debidamente cumplimentado.

Que aporta la documentación justificativa de haberse realizado la cesión de explotación, así como la necesaria para verificar el cumplimiento de todos los requisitos de concesión de las ayudas implicadas; y que a continuación se relaciona:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Lo que firmamos en \_\_\_\_\_ a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2010\_

Fdo. El Cedente: \_\_\_\_\_

Fdo. El cesionario: \_\_\_\_\_

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL**

**ANEXO 13  
ZONAS DESFAVORECIDAS**

**1.- LISTA DE MUNICIPIOS DE CANTABRIA CALIFICADOS COMO ZONAS DE MONTAÑA DE  
ACUERDO CON EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1698/2005**

**COMARCA 1. COSTERA**

- |                     |                                  |
|---------------------|----------------------------------|
| 2. Ampuero          | 41. Mazcuerras                   |
| 20. Castro Urdiales | 42. Medio Cudeyo                 |
| 28. Entrambasaguas  | 56. Puente Viesgo                |
| 30. Guriezo         | 64. Riotuerto                    |
| 31. Hazas de Cesto  | 74. Sta. M <sup>a</sup> de Cayón |
| 33. Herrerías       | 84. Solórzano                    |
| 37. Liérganes       | 91. Valdáliga                    |
| 38. Limpias         | 102. Voto                        |

**COMARCA 2. LIÉBANA**

- 13. Cabezón de Liébana
- 55. Potes
- 96. Vega de Liébana
- 50. Pesaguero

**COMARCA 3. TUDANCA-CABUÉRNIGA**

- 14. Cabuérniga (Valle de)
- 34. Lamasón
- 49. Peñarrubia
- 53. Polaciones
- 63. Rionansa
- 66. Ruento
- 86. Tojos (Los)
- 89. Tudanca

**COMARCA 4. PAS-IGUÑA**

- |                              |                           |
|------------------------------|---------------------------|
| 3. Anievas                   | 69. San Felices de Buelna |
| 4. Arenas de Iguña           | 71. San Pedro del Romeral |
| 10. Bárcena de Pie de Concha | 72. San Roque de Riomiera |
| 21. Cieza                    | 78. Santiurde de Toranzo  |
| 25. Corrales de Buelna (Los) | 81. Saro                  |
| 26. Corvera                  | 82. Selaya                |
| 39. Luena                    | 97. Vega de Pas           |
| 45. Miera                    | 98. Villacarriedo         |
| 46. Molledo                  | 100. Villafufre           |

**COMARCA 5. ASÓN**

- 7. Arredondo
- 57. Ramales de la Victoria
- 58. Rasines
- 67. Ruesga
- 83. Soba
- 101. Valle de Villaverde.

**COMARCA 6. REINOSA**

- |                             |                          |
|-----------------------------|--------------------------|
| 17. Campoo de Yuso          | 70. San Miguel de Aguayo |
| 27. Campoo de En medio      | 77. Santiurde de Reinosa |
| 32. Hdad. de Campoo de Suso | 92. Valdeolea            |
| 51. Pesquera                | 93. Valdeprado del Río   |
| 59. Reinosa                 | 94. Valderredible        |
| 65. Rozas (Las)             |                          |

**2.- LISTA DE MUNICIPIOS DE CANTABRIA COMPRENDIDOS EN ZONAS CON DIFICULTADES  
ESPECIALES CONFORME AL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1257/1999**

- 15. Camaleño
- 22. Cillorigo de Liébana
- 88. Tresviso

VIERNES, 29 DE ENERO DE 2010 - BOC NÚM. 19

**ANEXO 14**  
**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA DE PARCELAS (SIGPAC)**

<b>1 DATOS DEL/LA INTERESADO/A O DEL REPRESENTANTE LEGAL</b>	
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	
NIF/CIF	
DOMICILIO	
MUNICIPIO	PROVINCIA
CÓDIGO POSTAL	
TELÉFONO 1	TELÉFONO 2
FAX	
CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
NIF	
La información que aporta se acompañó a las declaraciones en las últimas campañas para algún tipo de ayuda agraria	
SÍ	NO
El contenido de la información que aporta ha sido objeto de algún control sobre el terreno en la última campaña	
SÍ	NO

<b>2 DATOS DEL/LOS RECINTO/S O PARCELA/S OBJETO DE ALEGACIÓN</b>					
MUNICIPIO	POLIGONO	PARCELA	RECINTO	ALEGACION (1-9)	MODIFIC. SOLICITADA

<b>3 DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA</b>	
a) DNI/NIF de la persona interesada.	
b) DNI/NIF del representante legal, así como documentación acreditativa de la representación que ostenta.	
c) Documentación acreditativa de la condición de persona interesada:	
SÍ	NO
Copia de solicitud de ayuda en alguna campaña anterior (en el caso de que se haya presentado), indicando a continuación de qué campañas se trata: _____	
En el caso de que NO se haya presentado solicitud de ayuda alguna:	
SÍ	NO
Cédula catastral.	
SÍ	NO
Escritura pública de Compra-Venta, Nota Simple del Registro de la Propiedad, u otros que demuestren el derecho de uso de la explotación.	
SÍ	NO
Contrato de Arrendamiento, contrato de Aparcería, documento privado suscrito por el propietario u otros.	
Otras documentaciones: _____	

<b>4 DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DEL CAMBIO PROPUESTO</b>	
<b>TIPO 1: Cambio de Uso en un recinto completo.</b>	
Documentación exigida para la admisión y registro:	
SÍ	NO
· Salida gráfica marcando el recinto sobre el que se alega, así como explicación sucinta del motivo de alegación.	
Documentación complementaria a aportar en su caso:	
SÍ	NO
· Copia de la solicitud de ayuda de esa parcela en campañas anteriores, o referencia de la misma.	
SÍ	NO
· Copia de un acta de control en campo de esa parcela, si la hubiera, o referencia de la misma.	
SÍ	NO
· Copia de documentación presentada con anterioridad ante el/los Organismo/s competente/s referida a la alegación.	
Otras documentaciones: _____	
<b>TIPO 2: Cambio de Sistema de Explotación (Secano/Regadío) en un recinto completo.</b>	
Documentación exigida para la admisión y registro:	
SÍ	NO
· Salida gráfica marcando el recinto sobre el que se alega, con croquis acotando la superficie afectada, así como explicación sucinta del motivo de alegación.	
Documentación complementaria a aportar en su caso:	
SÍ	NO
· Copia de la solicitud de ayuda de esa parcela en campañas anteriores, o referencia de la misma.	
SÍ	NO
· Copia de un acta de control en campo de esa parcela, si la hubiera, o referencia de la misma.	
SÍ	NO
· Copia de documentación presentada ante el/los Organismo/s competente/s referida a la alegación, avalando ésta.	
SÍ	NO
· Justificación de que se ha autorizado el cambio, por parte de el/los Organismo/s competente/s.	
Otras documentaciones: _____	

CVE-2010-1134

**TIPO 3: Partición de un recinto para cambiar el Uso en parte del mismo.**  
 Documentación exigida para la admisión y registro:  
 Sí NO · Salida gráfica marcando el recinto sobre el que se alega, con croquis acotando la superficie afectada, así como explicación sucinta del motivo de alegación.  
 Documentación complementaria a aportar en su caso:  
 Sí NO · Copia de la solicitud de ayuda de esa parcela en campañas anteriores, o referencia de la misma.  
 Sí NO · Copia de un acta de control en campo de esa parcela, si la hubiera, o referencia de la misma.  
 Sí NO · Copia de documentación presentada ante el/los Organismo/s competente/s referida a la alegación.  
 Sí NO · Otras documentaciones: \_\_\_\_\_

**TIPO 4: Partición de un recinto para cambiar el Sistema de Explotación (Secano/Regadío) en parte del mismo.**  
 Documentación exigida para la admisión y registro:  
 Sí NO · Salida gráfica marcando el recinto sobre el que se alega, con croquis acotando la superficie afectada, así como explicación sucinta del motivo de alegación.  
 Documentación complementaria a aportar en su caso:  
 Sí NO · Copia de la solicitud de ayuda de esa parcela en campañas anteriores, o referencia de la misma.  
 Sí NO · Copia de un acta de control en campo de esa parcela, si la hubiera, o referencia de la misma.  
 Sí NO · Copia de documentación presentada ante el/los Organismo/s competente/s referida a la alegación, avalando ésta.  
 Sí NO · Justificación de que se ha autorizado el cambio, por parte de el/los Organismo/s competente/s.  
 Otras documentaciones: \_\_\_\_\_

**TIPO 5: Existencia de parcela ubicada en zona urbana que tiene un uso agrícola.**  
 Documentación exigida para la admisión y registro:  
 Sí NO · Plano catastral o similar que permita georeferenciar la parcela sobre el que se dibujará croquis de la misma.  
 Sí NO · Cédula catastral y salida gráfica de catastro de urbana.  
 Sí NO · De existir, copia de un acta de control de campo de cualquier régimen de ayuda para la parcela, o referencia de la misma.  
 Otras documentaciones: \_\_\_\_\_

**TIPO 7: Alegaciones que afectan a recintos oleícolas.**  
 Documentación exigida para la admisión y registro:  
 Sí NO · Salida gráfica identificando la parcela sobre la que se alega, marcando las diferencias observadas en color rojo: ● para añadir olivos plantados antes del 1/5/98, ■ para olivos plantados después de 1/5/98 y que han sustituido a un arranque, ▲ para olivos plantados después de 1/5/98 y que no han sustituido a un arranque, X para las posiciones donde ya no existan olivos, y explicación sucinta del motivo de la solicitud de modificación.  
 Sí NO · Original o copia del escrito de notificación de modificaciones debidas a arranque con o sin sustitución o plantación de olivos adicionales.  
 Otras documentaciones: \_\_\_\_\_

**TIPO 8: Alegaciones que afectan a recintos de frutales de cáscara y algarrobo.**  
 Documentación exigida para la admisión y registro:  
 Sí NO · Salida gráfica identificando la parcela sobre la que se alega, marcando las diferencias observadas y explicación sucinta del motivo de la solicitud de modificación.  
 Otras documentaciones: \_\_\_\_\_

**TIPO 9: Otras alegaciones y solicitudes de modificación no contempladas anteriormente.**  
 Documentación exigida para la admisión y registro:  
 Sí NO · Escrito con explicación de la alegación.  
 Sí NO · Salida gráfica marcando el recinto sobre el que se alega.  
 Otras documentaciones: \_\_\_\_\_

**5 SOLICITUD, DECLARACIÓN, COMPROMISO, LUGAR, FECHA Y FIRMA**  
 El abajo firmante **SOLICITA** la modificación del contenido del SIGPAC referida a la parcela/recinto (táchese lo que no proceda) que se indica, **DECLARA**, bajo su responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente alegación, así como en la documentación que se acompaña, y **SE COMPROMETE** a facilitar las diferentes actuaciones que la Administración competente estime oportunas para comprobar la veracidad de los datos recogidos en el presente documento.  
 En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_,  
 EL/LA INTERESADO/A  
 Fdo.: \_\_\_\_\_

ILMO/A. SR/A. \_\_\_\_\_

**PROTECCIÓN DE DATOS**  
 En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, este órgano le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la incorporación de alegaciones y solicitudes de modificación a las bases de datos gráfica y alfanumérica del SIGPAC. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a (órgano competente de la Comunidad Autónoma).

**SERVICIO DE AYUDAS DEL SECTOR AGRARIO DE LA CONSEJERIA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD**



**Documentación a presentar, según los casos:**

DOCUMENTO	Solicitante		Oficina Comarcal			
	Presentado		Presentado		Coherente	
			Si	No	SI	No

**1. Agricultores jóvenes que hayan realizado su primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural establecido en base al Reglamento 1698/2005.**

Certificado de alta en el Régimen Especial para trabajadores por cuenta propia Agrario, o en la Seguridad Social como Trabajador Autónomo por su actividad agraria, e informe de vida laboral.

En el caso de agricultores instalados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, Certificado de la Agencia Tributaria de no haber presentado declaración del IRPF y fotocopia compulsada de la declaración censal (documento 036), de alta en la Agencia Tributaria por su actividad agraria.

En el caso de personas físicas, declaración jurada de que el agricultor que inicia la actividad agraria no comparte explotación con familiares de primer grado, tanto por afinidad como por consanguinidad.

En el caso de personas físicas y cuando el cónyuge está incorporado a la actividad agraria, registro notarial de capitulaciones matrimoniales.

En el caso de sociedades, listado de todos los integrantes de la Sociedad y la misma documentación exigida a las personas físicas, para cada socio.

Relación de parcelas SIGPAC (hectáreas admisibles)

**2. Agricultores con explotaciones situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o desarrollo relativo a algún tipo de intervención pública.**

Documento justificativo de la circunstancia relativa a la solicitud.

Relación de parcelas SIGPAC (hectáreas admisibles)

**3. Agricultores legitimados para recibir derechos o aumentar su importe en virtud de una sentencia judicial o acto administrativo firme.**

Copia de la sentencia judicial o acto administrativo firme.

**OTROS DOCUMENTOS SEGÚN LOS CASOS DE SOLICITUD Y EL TIPO DE SOLICITANTE.**

Documentación acreditativa de la representación legal.

Copia CIF/NIF.

Otros documentos justificativos a especificar por el interesado.